INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/027/2011 Y ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/007/2012, IEDF-QCG/PE/009/2012, IEDF-QCG/PE/010/2012, E IEDF-QCG/PE/012/2012.

PROMOVENTES: ELIZABETH JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, OSCAR RAMÍREZ HARO, BULFRANO ROSAS ECHEVERRÍA Y ERASMO ROMERO PÉREZ.

PROBABLE RESPONSABLE: HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CÉSAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA, RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ, CARLOS NAVARRETE RUIZ, CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN Y MARICELA CONTRERAS JULIÁN, ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

A N T E C E D E N T E S:

1. DENUNCIAS. El veintiocho de noviembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por la ciudadana Elizabeth Jiménez Hernández, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pudieran ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción administrativa en contra de los ciudadanos **Héctor Hugo Hernández Rodríguez, César Daniel González Madruga, Rafael Calderón Jiménez, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón, así como los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.**

El veinte de enero de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el ciudadano Oscar Ramírez Haro, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pudieran ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción administrativa en contra del ciudadano **Carlos Hernández Mirón.**

En esa misma fecha, el ciudadano Oscar Ramírez Haro, presentó otro escrito mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pudieran ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción administrativa en contra de los ciudadanos **César Daniel González Madruga,**

Maricela Contreras Julián y **Rafael Calderón Jiménez**.

De igual forma, en esa misma fecha, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el ciudadano Bulfrano Rojas Echeverría, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pudieran ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción administrativa en contra de los ciudadanos **César Daniel González Madruga, Maricela Contreras Julián, Rafael Calderón Jiménez** y **Carlos Hernández Mirón**.

Por último, el mismo día, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral , un escrito signado por el ciudadano Erasmo Romero Pérez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pudieran ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción administrativa en contra del ciudadano **Carlos Hernández Mirón**.

2. TRÁMITE. Recibidos los escritos de mérito, la Secretaría Ejecutiva, ordenó en todos los casos la realización de diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios señalados por los promoventes.

Tocante a la denuncia presentada por la ciudadana Elizabeth Jiménez Hernández, mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión a trámite de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/027/2011. Dicha remisión quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/591/2011.

De igual modo, el veintidós de enero, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar cuatro expedientes a la Comisión, proponiéndole la admisión de las denuncias de mérito con los números de expediente IEDF-QCG/PE/007/2012, IEDF-QCG/PE/009/2012, IEDF-QCG/PE/010/2012 e IEDF-QCG/PE/012/2012, respectivamente. Dicha remisión quedó formalizada mediante los oficios correspondientes.

3. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El primero de diciembre de dos mil once, la Comisión dictó el acuerdo mediante el cual conoció de la denuncia presentada por la ciudadana Elizabeth Jiménez

Hernández, asumiendo la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiéndola a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/027/2011 e instruyó al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, para que realizara todas las diligencias necesarias, tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los probables responsables, lo cual se cumplió conforme a lo ordenado.

De igual forma, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por la quejosa, respecto a los elementos denunciados en contra de los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, César Daniel González Madruga y Carlos Navarrete Ruiz.

El veintitrés de enero de dos mil doce, la Comisión, dictó los acuerdos respectivos, en los que conoció las denuncias presentadas por los ciudadanos Oscar Ramírez Haro, Bulfrano Rosas Echeverría y Erasmo Romero Pérez, asumiendo en todos los casos, la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiéndolas a trámite y asignándoles los números de expedientes IEDF-QCG/PE/007/2012, IEDF-QCG/PE/009/2012, IEDF-QCG/PE/010/2012 e IEDF-QCG/PE/012/2012, ordenando su acumulación al diverso IEDF-QCG/PE/027/2011, instruyendo al Secretario Ejecutivo, para que realizara las diligencias necesarias, tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los probables responsables, lo cual se cumplió en esos términos.

De igual forma, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por los quejosos en los expedientes IEDF-QCG/PE/009/2012, IEDF-QCG/PE/010/2012 e IEDF-QCG/PE/012/2012, respecto a los elementos denunciados en contra de los ciudadanos César Daniel González Madruga, Maricela Contreras Julián, Rafael Calderón Jiménez y Carlos Hernández Mirón.

Ahora bien, con relación al expediente IEDF-QCG/PE/027/2011, los días diez, trece y catorce de diciembre de dos mil once; y cinco de enero de dos mil doce, respectivamente, la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, recibió los escritos mediante los cuales los ciudadanos **Carlos Navarrete Ruiz, César Daniel González Madruga, Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Carlos Hernández Mirón**, así como los partidos de la **Revolución Democrática** y **Acción Nacional** dieron contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que

consideraron pertinentes.

Por otra parte, aunque el mencionado acuerdo le fue notificado al ciudadano **Rafael Calderón Jiménez**, éste no desahogo su contestación al emplazamiento de que fue objeto.

Tocante al expediente IEDF-QCG/PE/007/2012, el uno de febrero de dos mil doce, la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, recibió el escrito signado por el ciudadano **Carlos Hernández Mirón,** mediante el cual dio contestación a la denuncia incoada en su contra, oponiendo las defensas y ofreciendo los medios de prueba conducentes.

Con relación a los expedientes IEDF-QCG/PE/009/2012 e IEDF-QCG/PE/010/2012, los días veintinueve de enero y uno de febrero de dos mil doce, respectivamente, la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, recibió los escritos mediante los cuales los ciudadanos **César Daniel González Madruga** y **Maricela Contreras Julián,** dieron contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes

Por su parte el ciudadano **Rafael Calderón Jiménez**, aún y cuando le fue notificado el citado acuerdo, éste se abstuvo de dar contestación a los hechos imputados en su contra.

Por último, en el expediente IEDF-QCG/PE/012/2012, el día dos de febrero de dos mil doce, la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, recibió el escrito a través del cual el ciudadano **Carlos Hernández Mirón,** dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, la Comisión en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/027/2011, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusieran a la vista el mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que el acuerdo referido en el párrafo que antecede fueron notificados a las partes entre el diecisiete y veinte de enero de este año,

recibiéndose únicamente alegatos por parte de la denunciante y los probables responsables Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Carlos Navarrete Ruiz y Carlos Hernández Mirón, así como el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, aunque el mencionado acuerdo les fue notificado a los ciudadanos César Daniel González Madruga y Rafael Calderón Jiménez, así como el Partido de la Revolución Democráticas, éstos no ofrecieron respuesta alguna.

Por lo que hace a los expedientes IEDF-QCG/PE/007/2012, IEDF-QCG/PE/009/2012, IEDF-QCG/PE/010/2012 e IEDF-QCG/PE/012/2012, mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusieran a la vista el mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que el acuerdo referido en el párrafo que antecede fueron notificados a las partes entre el veintinueve de febrero y dos de marzo de esta anualidad, recibiéndose únicamente alegatos por parte de los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez y Carlos Hernández Mirón.

Por otra parte, aunque el mencionado acuerdo les fue notificado a los promoventes y demás denunciados, éstos no ofrecieron respuesta alguna.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el doce de junio de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo subsecuente "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de cinco procedimientos especiales sancionadores promovido por cuatro ciudadanos de nombres Elizabeth Jiménez Hernández, Oscar Ramírez Haro, Bulfrano Rosas Echeverría y Erasmo Romero Pérez en contra de otros seis ciudadanos de nombres Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Cesar Daniel González Madruga, Rafael Calderón Jiménez, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón y Maricela Contreras Julián, los cuales tienen además la calidad de servidores públicos, así como en contra de dos asociaciones políticas, en la especie, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Por cuestiones de método esta autoridad electoral considera necesario analizar por separado la procedencia de la queja respecto del ciudadano Rafael Calderón Jiménez, presunto responsable que se

encuentran participando en el Proceso Electoral Federal; y posteriormente en un segundo apartado por lo que hace a los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, César Daniel González Madruga, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón y Maricela Contreras Julián, así como los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

1. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DEL CIUDADANO RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ.

Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Elizabeth Jiménez Hernández, Oscar Ramírez Haro y Bulfrano Rojas Echeverría, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1°, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia ***J.01/99,*** sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.*** *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.*
>
> *Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*
>
> *Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*
>
> *Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."*

Así las cosas, de un análisis de las constancias que obran en el expediente se concluye que en el caso de la denuncia presentada en contra del ciudadano Rafael Calderón Jiménez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se actualiza la causal de sobreseimiento para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que ha reconocido de manera reiterada en la teoría procesal, la configuración de la figura del sobreseimiento ocurre, entre otras hipótesis, cuando una vez admitido un asunto, sobrevenga una causal de improcedencia que impida continuar con la consecución del procedimiento.

En este entendido, las causales de improcedencia están íntimamente relacionadas con las condiciones procedimentales o sustantivas de la acción intentada, de modo que su inobservancia no puede producir más que la declaración inhibitoria del juzgador para pronunciarse sobre el fondo.

Establecido lo anterior, debe decirse que acorde con el artículo 372 del Código, la tramitación del procedimiento administrativo está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, sin los cuales válidamente no se podría dar inicio una investigación por parte de esta autoridad.

Es importante señalar que estos requisitos no son más que lo que la doctrina jurídica denomina como *presupuestos procesales,* los cuales vienen a constituir los requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso. Como mencionan autores tales como Piero Calamandrei e Iván Escobar Fornosi, tales elementos constituyen condiciones o requisitos que tienden a posibilitar que el órgano jurisdiccional pueda formular pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda.

Siendo esto así, es claro que el incumplimiento de alguno de ellos se traduce inexorablemente en una imposibilidad jurídica para que el juzgador se avoque al fondo de la controversia, por lo que carece de sentido seguir una secuela procedimental en estas condiciones, al carecer de sustancia ni viabilidad para atender las pretensiones de las partes.

Por tal motivo, la doctrina procesal ha establecido que el acreditamiento de los *presupuestos procesales* debe acontecer antes de que surja la relación

procesal, a fin de generar certidumbre sobre las expectativas procesales de las partes, quedando facultado el juzgador para proveer el desechamiento de la demanda, para el caso que no se colmen.

En estas condiciones, de una lectura adminiculada del artículo 372 de Código y 32, fracción IV del Reglamento, puede establecerse que la denuncia que se presente para incoar un procedimiento administrativo sancionador, debe referir una descripción de eventos que sustentan la afirmación del denunciante acerca de la existencia de una irregularidad sancionable en materia electoral.

Esta exigencia deviene razonable si se toma en cuenta que la exigencia legal impuesta a las asociaciones políticas, sus militantes, dirigentes o servidores públicos estriba en que se conduzcan por los cauces legales, pudiendo exigir a través de esta clase de procedimientos que se corrija la actuación de alguno de ellos cuando su proceder constituye un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícito, se provocaría el inicio de un procedimiento carente de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagatoria caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Así pues, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional
Vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Sentado lo anterior, es importante señalar que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales. En primera instancia, tanto la Federación como cada una de las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, hay una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno. Así, aunque existen algunas normas fundamentales comunes, las elecciones federales y locales se regulan y organizan por separado. En

segundo término, las atribuciones administrativas y las jurisdiccionales están claramente diferenciadas y se les confieren a organismos distintos para cada nivel de gobierno.

En concordancia con ese modelo, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales, con apego, entre otros, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto, al Instituto Electoral.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, promover la cultura política democrática, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local facultó al Instituto Electoral, para conocer y sancionar a quienes infrinjan las disposiciones electorales aplicables a nivel local, en términos de lo dispuesto en el artículo 372 del Código.

Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 373 y 374 del Código, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Así pues, cuando en una denuncia se aduce que se cometió una conducta presumiblemente ilícita, es menester verificar si ésta es potencialmente conculcadora del marco jurídico electoral del Distrito Federal, o bien, supone una falta de otra índole jurídica, ya sea por su materia o porque corresponda al ámbito federal, caso en que lo conducente es dar vista a la autoridad que

considere competente para los efectos de que conozca y resuelva lo conducente.

En esas circunstancias, de la investigación desplegada por esta autoridad electoral, resulta preciso señalar, que el ciudadano **RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ** no contiende por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudo haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012,** identificado con la clave CG 193/2012.

Dicha constancia, en términos numeral 38, fracción I, inciso a) en relación con el diverso 40 del Reglamento, tiene la calidad de documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere.

De una revisión de esta constancia, se observa que el ciudadano Rafael Calderón Jiménez se encuentra registrado ante el Instituto Federal Electoral, como candidato a Diputado por el V Distrito a nivel federal en esta Ciudad, por el Partido Acción Nacional.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas al ciudadano arriba señalado, estarían encaminados a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, la elección antes señalada.

Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e, incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del órgano para dar entrada a una queja o denuncia e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción, por cuanto a que quedaría sin colmarse un requisito que dote de procedibilidad a la instancia intentada.

Aún y cuando *prima facie* esta autoridad asumió competencia para radicar y sustanciar la referida denuncia, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normativa electoral local, el hecho de que el presunto responsable se encuentra compitiendo en una elección de carácter federal, destruye la apreciación inicial de esta autoridad antes precisada.

En efecto, cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran contendiendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

Lo anterior, ya que los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 134 constitucional, de conformidad con los numerales indicados en párrafos precedentes, son:

a) Poderes públicos de la Unión y de los Estados.

b) Órganos de gobierno de la Federación, los Estados, Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones

c) Órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.

d) Servidores públicos.

Cualquiera de los sujetos mencionados pueden aparecer en la conducta infractora cuando realicen propaganda a su favor, o en beneficio o menoscabo de un tercero que aspire o contienda en un proceso electoral o en contra o a favor de un partido político.

De igual modo, los servidores públicos de cualquiera de esos órganos o poderes o entes públicos pueden figurar como sujeto activo o pasivo de la propaganda, es decir, cuando difunde directamente la propaganda o bien cuando alguien más promueve a dicho servidor.

En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.

En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandatar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Lo anterior, es así, ya que considerando el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-7/2009, el cual establece las siguientes reglas generales sobre la competencia:

> *"1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.*
>
> *2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.*
>
> *3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la*

Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales."

Por lo que. atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente que el Instituto Federal Electoral, resulte competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, cuanto incidan en el proceso comicial federal, por tanto, es procedente dictar la vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto por los artículos 7°, fracción III, 35, fracción I y 36, fracción I del Reglamento.

En tales condiciones, toda vez que corresponde a la autoridad administrativa electoral a nivel federal la atribución de conocer sobre los hechos denunciados por esta vía, lo conducente es sobreseer el procedimiento de mérito y dar vista con las constancias originales de los presentes autos al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente, expidiéndose copias certificadas de aquéllas para que obren en los archivos de este Órgano Autónomo.

2. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CÉSAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA, CARLOS NAVARRETE RUIZ, CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN Y MARICELA CONTRERAS JULIÁN, ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

Esta autoridad considera que en el presente asunto, los escritos de queja presentados por los quejosos reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En sus escritos iniciales, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida a los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Cesar Daniel González Madruga, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón y Maricela Contreras Julián, así como los Partidos de la

Revolución Democrática y Acción Nacional; específicamente, la difusión a través de la pinta de bardas, colocación de espectaculares, lonas, pendones y carteles en diversos puntos de la Delegación Tlalpan, con propaganda con la que presuntamente se realiza una promoción personalizada de los ciudadanos e institutos políticos arriba señalados, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refiere el quejoso que con los elementos denunciados, los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Cesar Daniel González Madruga, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón y Maricela Contreras Julián, así como los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional estarían realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada del servidor público por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los quejosos ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los requisitos de procedencia y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de las quejas planteadas con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no las pretensiones de los denunciantes.

3) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA: a) No pasa inadvertido para esta autoridad que al momento de dar contestación a la denuncia que motivó la integración del expediente IEDF-QCG/PE/027/2011, el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez adujo que esta autoridad carecía de competencia para conocer del presente asunto.

Al respecto, conforme al artículo 373, fracción II, inciso d) del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Distrito Federal, señala que el procedimiento especial sancionador procede respecto de aquellas conductas contrarias a la norma electoral que cometan los partidos políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades. Dicho procedimiento será instrumentado por este Instituto Electoral, cuando se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña o por actos violatorios al artículo 134 Constitucional.

Con base en esa circunstancia, es dable establecer que el artículo 134, en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución establecen la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, se estableció que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para tal efecto, el artículo SEXTO transitorio del DECRETO de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de ese mismo año, por el que se reformó, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en

vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, dicho precepto transitorio dispuso que en los Estados con la entrada en vigor de ese Decreto que hubieran iniciado procesos electorales o próximos a iniciar, realizarían sus comicios conforme a lo establecido en sus disposiciones constitucionales y legales vigentes en aquella época, pero una vez terminado el proceso electoral debían realizar las adecuaciones antes mencionadas en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

De la reforma constitucional señalada, se desprende que el Constituyente permanente ordenó a todas las legislaturas locales regular internamente el uso imparcial de los recursos públicos, así como lo relativo a la propaganda gubernamental, con el objeto de salvaguardar el principio de equidad en los procesos comiciales.

Así las cosas, uno de los objetivos esenciales de dicha reforma consistió en el establecimiento de mecanismos para la salvaguarda del principio de equidad en los procesos electorales, por conducto de las autoridades en la materia.

Ahora bien, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales, con apego, entre otros, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto de Gobierno, al Instituto Electoral.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, este Instituto Electoral, es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, promover la cultura política democrática, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local determinó facultar al Instituto Electoral, para resolver y, en su caso imponer las

sanciones a quienes infrinjan las disposiciones del Código en términos de lo dispuesto en el artículo 372.

Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 373 y 374 del Código en cita, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera que si en una denuncia se aduce que servidores públicos violaron, entre otras, disposiciones en materia electoral, se justifica la competencia de este Instituto Electoral para conocer y resolver el procedimiento, con lo cual se encuentra obligado analizar los hechos denunciados para verificar si inciden en la materia electoral y determinar la existencia o no de las faltas denunciadas.

Por tanto, si las conductas denunciadas configuran o no faltas de naturaleza electoral, el pronunciamiento respectivo debe derivar del análisis de fondo de los hechos denunciados.

En efecto, el estudio sobre la configuración o no de la falta denunciada no debe hacerse en el apartado de competencia de la autoridad, toda vez que es precisamente la materia sobre la que dicha autoridad deba pronunciarse en el fondo. Debe señalarse que, si derivado del estudio de la materia de la queja, el órgano sancionador arriba a la conclusión de que los hechos no inciden en la materia electoral, deberá declarar infundada la queja, pero pudieran ser constitutivos de faltas de otra índole jurídica, lo que obliga a esta autoridad electoral local a dar vista a la que considere competente para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe destacar, que este último supuesto puede derivar de un pronunciamiento de fondo y no de un estudio previo con el que se pretenda justificar la falta de competencia de la autoridad para conocer del asunto.

Derivado de lo antes expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

Cuando esta autoridad administrativa electoral tenga conocimiento de una denuncia, su actuación primigenia debe encaminarse a determinar si los hechos que se denuncian, tienen repercusión en la materia electoral.

En el supuesto de que esa autoridad advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.

Ahora bien, en el caso de que el órgano sancionador electoral determine que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, analizará si configuran una transgresión a la normativa electoral.

Por tanto, se estima que la causa de incompetencia hecha valer por el presunto responsable es inexacta, ya que conforme a lo expuesto, resulta evidente que esta autoridad sancionadora puede determinar la existencia o no de faltas en materia electoral, derivado del estudio de la materia de la queja.

b) Ahora bien, el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez objetó el emplazamiento del que fue objeto en el expediente IEDF-QCG/PE/027/2011, haciendo valer que los hechos denunciados estaban incoados en contra de una persona diversa a aquél.

Para sustentar tal afirmación, dicho ciudadano alude que en la denuncia promovida por la ciudadana Elizabeth Jiménez Hernández, se identificó al autor de los hechos denunciados como Héctor Hugo Rodríguez, el cual corresponde, a decir del denunciado, a una persona distinta; de ahí que el emplazamiento que se proveyó en su contra es contrario a las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, esta autoridad concluye que no le asiste la razón al ciudadano denunciado, por cuanto a que no existe sustento para establecer que exista incertidumbre en relación con la identidad del ciudadano al que se formuló la imputación y que, por lo mismo, debía ser sujetado a proceso.

Lo anterior es así, ya que en términos de la denuncia formulada por la ciudadana Elizabeth Jiménez Hernández, puede establecerse que ésta

proporcionó los elementos necesarios para identificar a la persona sobre la cual tenía la intención de incoar el procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, aun y cuando es cierto que la promovente se concretó a dos nombres de pila y uno de los apellidos del denunciado, también lo es que indicó que dicha persona ostentaba el cargo de Diputado por el XIV Distrito a nivel federal en esta entidad. La concatenación de estos dos aspectos permitió a esta autoridad establecer de manera precisa la identidad del ciudadano denunciado, lo que se encuentra, a su vez, corroborado con las constancias que se allegaron a la presente indagatoria.

Así pues, en el proveído de primero de diciembre de dos mil once dictado dentro del expediente IEDF-QCG/PE/027/2011, se estableció que el ciudadano denunciado tenía ese cargo como representante popular, en términos de lo difundido por el portal de internet de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, visible en la dirección electrónica http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/info_diputados.php.

Es preciso hacer mención que al momento de dar contestación a la denuncia que motivó el expediente arriba señalado, el denunciado no sólo no cuestionó la calidad que se le atribuía como representante popular a nivel federal, sino que se valió de ese carácter para fincar los alegatos que formuló a fin de sostener la legalidad de su actuación.

En estas condiciones, no se advierte el sesgo propuesto por el denunciado acerca de la identidad de la persona que debía ser llamada a juicio, pues si se toma en cuenta que el nombre constituye la designación o denominación verbal que se le da a una persona para distinguirla, lo es cierto es que el quejoso está constreñido a proporcionar la conjunción de rasgos que permitan su identificación entre el colectivo.

Lo anterior guarda congruencia con lo dispuesto por el artículo 32, fracción II del Reglamento, el cual dispone que en el escrito inicial debe indicarse el nombre del presunto responsable, a fin de que pueda establecerse la relación jurídico procesal que supone toda controversia seguida en forma de juicio.

En estas condiciones, aunque dicha carga procesal no contempla el caso en que el promovente cite de manera incorrecta o incompleta el nombre del

denunciado, es claro que debe quedar subsanada si aquél aporta mayores elementos de identificación que permitan clarificar la identidad del indiciado.

Sirve como sustente a lo anterior, la ratio esendi de la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Por **nombre** se entiende la palabra que **se** aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el **nombre** propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en **su** caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. **Así** pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan **nombres** compuestos, esto es, dos o más **nombres** propios; por otro lado, **es** suficiente que el **nombre** de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más **nombres**, **es** irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los **nombres** y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que **se** trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el **uso** del **nombre** en forma incompleta.
>
> **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 308/98. Víctor Manuel Hurtado. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Visto de esta manera, el alegato formulado por el ciudadano denunciado exigiría para ser eficaz, como mínimo, que se demostrara que los datos adicionales presentados por la ciudadana quejosa, hubieran sido vagos o imprecisos, esto es, que otra persona detentara la calidad de Diputado por ese Distrito Federal Uninominal, lo que no acontece en el presente caso.

Aunado a ello, es posible establecer que el emplazamiento formulado al ciudadano Víctor Hugo Hernández Rodríguez se ajustó a esta circunstancia, pues en la cédula notificación respectiva se asentó el nombre completo del denunciado, tal y como puede consultarse a foja un mil sesenta y siete de autos.

La justipreciación de los anteriores elementos lleva a colegir a esta autoridad que el ciudadano arriba indicado adquirió certeza de la imputación que se le formuló en su contra, lo que le permitió formular una defensa acorde con sus intereses, aportando al sumario los medios de prueba que estimó adecuados, lo que pone de relieve que no existe afectación alguna a las formalidades del procedimiento, lo que produce que su alegato sea notoriamente improcedente.

c) Ahora bien, no se pasa por alto que al momento de comparecer a los procedimientos relativos a los expedientes IEDF-QCG/PE/009/2012 e IEDF-QCG/PE/010/2012, la ciudadana Maricela Contreras Julián controvirtió los acuerdos de inicio dictados por la Comisión aduciendo que en los mismos no se habían establecido la o las hipótesis respecto de las cuales tuvo admitida a trámite las quejas promovidas por los ciudadanos Oscar Ramírez Haro y Bulfrano Rosas Echeverría.

Sobre el particular, esta autoridad concluye que tampoco le asiste la razón a la presunta responsable.

El artículo 14 de la Carta Magna, refiere el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación, se le otorgue una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio así como de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido. De dicho precepto se desprende la expresión *garantía de audiencia*, la cual es dable no sólo ante los órganos jurisdiccionales, sino también ante las autoridades administrativas, como ocurre en el presente caso.

Dicha garantía constitucional está íntimamente ligada a la expresión **"formalidades esenciales del procedimiento"**, las cuales se entienden como el conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad, de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de actuación o defensa.

Estas formalidades en el procedimiento administrativo se componen de las cuatro condiciones, respecto de las cuales, la primera de ellas, que es la que nos ocupa, exige que se proporcione al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que *"lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las*

pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso." (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág. 912).

En el proceso administrativo esta condición se satisface por medio del **adecuado emplazamiento o citación** que se haga al presunto infractor, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para en consecuencia posicionarse frente a ellos y que se otorgue una oportunidad razonable para que pueda actuar frente a los hechos que se le atribuyen como responsabilidad.

De las constancias que obran en el presente asunto, es posible establecer que tales condiciones quedaron satisfechas.

En efecto, en cada uno de los acuerdos dictados en los expedientes IEDF-QCG/PE/009/2012 e IEDF-QCG/PE/010/2012, se estableció con claridad la identidad de la persona que funge como denunciante, la precisión de las personas en contra de quien se promueve el procedimiento, las calidades específicas que se les atribuye a los denunciados, la identificación de las infracciones que se le atribuyen a los presuntos infractores, así como cada una de las determinaciones asumidas por esta autoridad.

Del mismo modo, en cada expediente se ordenó emplazar a la ciudadana Maricela Contreras Julián en su carácter de presunta responsable, acompañándole un ejemplar de cada uno de los acuerdos de inicio dictados por ese Cuerpo Colegiado, así como de las constancias que integraban cada legajo, entre las que se encontraban el escrito de denuncia, las pruebas aportadas por los denunciantes y las diligencias que realizó esta autoridad para constatar los hechos denunciados.

Dichas instrucciones quedaron formalizadas a través de las notificaciones personales practicadas a la presunta infractora, el veintisiete de enero de este año , en las que el notificador habilitado de este Instituto Electoral asentó en cada una de las cédulas que levantó, que entregó dichas constancias a la persona con quien entendió esas diligencias, misma que firmó cada actuación para constancia.

Más aún, no pasa inadvertido para esta autoridad que la ciudadana Maricela Contreras Julián compareció en tiempo y forma en ambos procedimientos, pudiendo formular las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes, así como ofrecer los medios de prueba tendente a acreditar sus afirmaciones, lo que pone de relieve que tuvo la plena posibilidad de ejercer su derecho a formular su defensa en los términos que convinieron a sus intereses, presunción que debe sostenerse máxime que dicha parte no expuso la forma en que quedó comprometido el ejercicio esa garantía constitucional en las condiciones en que fue llamada a proceso, lo que torna infundada su excepción.

Así, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de las quejas planteadas con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva fundada o no la pretensión de los denunciantes.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1° Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.[1]

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1°, a saber:

"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

[1] Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *(...)"*

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"*, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio* ***pro homine*** *o principio* pro persona, *es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."* [2]

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

> ***"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo*

[2] Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas los autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de las denuncias presentadas por los ciudadanos Elizabeth Jiménez Hernández, Oscar Ramírez Haro, Bulfrano Rosas Echeverría y Erasmo Romero Pérez.

---

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

> **Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:
>
> (...)
>
> II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;
>
> (...)
>
> V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y
>
> VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.
>
> (...)
>
> **Artículo 311.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.
>
> Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
>
> Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
>
> Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención

del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique

con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como *"todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos"*. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los

plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

> ***Artículo 223.*** *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*
>
> ...
>
> *III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;*
>
> ...
>
> ***Artículo 224.*** *...*
>
> ...
>
> *Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.*
>
> ...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. *182179*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004
Página: 451
Tesis: P./J. 2/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los

dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

> *"**Registro No.** 165759*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXX, Diciembre de 2009*
> *Página: 287*
> *Tesis: 1a. CCXVII/2009*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Constitucional*
>
> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.*** *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*
>
> *Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225,

fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

> *"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.*
>
> *Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."*

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.

b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.

c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número

importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines

informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el

resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribual Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se está ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de los escritos de queja que motivan la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar los emplazamientos de los que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

Los ciudadanos Elizabeth Jiménez Hernández, Oscar Ramírez Haro, Bulfrano Rosas Echeverría y Erasmo Romero Pérez denuncian a los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Cesar Daniel González Madruga, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón y Maricela Contreras Julián, los cuales tienen además la calidad de servidores públicos, así como a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como por la supuesta promoción personalizada como servidor público con fines electorales, utilizando para ello recursos públicos.

Para tal efecto, los quejosos refieren que desde el mes de noviembre de dos mil once, los denunciados han promocionado su nombre e imagen a través de la pinta de bardas y colocación de lonas en diversos puntos de la Ciudad.

Al respecto, dichos denunciantes imputan a los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, César Daniel González Madruga, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón y Maricela Contreras Julián, la difusión de pinta de bardas, colocación de espectaculares, lonas, pendones y carteles en diversas ubicaciones de la Delegación Tlalpan; y, por último, señalan que en dichas actividades intervendrían los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

En esta tesitura, los promoventes aducen que las actividades llevadas a cabo por los ciudadanos e institutos políticos denunciados, tienen como propósito proponer planes de gobierno y programas sociales, para así obtener una ventaja eminentemente electoral traducida en el caso de los primeros, en su postulación en el futuro de un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, las pretensiones de los denunciantes estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los

artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II, 376, 377, 378, 379 y 380 del Código.

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables al presente procedimiento manifestaron:

A) HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: negó las imputaciones formuladas en su contra, señalando que no ha incurrido en los actos que se le imputan por esta vía.

Para establecer lo anterior, dicho denunciado aduce que ni los medios de prueba aportados por la ciudadana Elizabeth Jiménez Hernández, ni los que se allegó esta autoridad, son hábiles para demostrar conducta alguna que pueda catalogarse como acto anticipado de precampaña.

Aunado a ello, dicho denunciado sostiene que en términos del numeral 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Diputados Federales se encuentran obligados a mantener un vínculo con la ciudadanía e informar la ubicación de las Oficinas de Enlace Legislativo; de ahí que los elementos cuestionados están encaminados a ese fin.

B) CÉSAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA: debe decirse que éste también negó la comisión de los hechos denunciados.

Esto es así, ya que en términos de sus escritos iniciales, el citado representante popular señaló que los elementos señalados por los quejosos están dirigidos a promover el vínculo permanente que debe conservar como Diputado Federal con sus representados, así como la Oficina de Enlace Ciudadano.

Aunado a ello, dicho denunciado reconoce de su autoría los elementos cuestionados, haciendo hincapié que los mismos eran útiles para informar acerca de la rendición de su informe de actividades, mismo que tuvo verificativo el cinco de noviembre de dos mil once, colocándose de conformidad con la normatividad aplicable.

C) CARLOS NAVARRETE RUIZ: negó las infracciones imputadas a su persona.

Para tal efecto, el citado representante popular adujo que los elementos cuestionados por esta vía, no fueron contratados, colocados o difundidos por instrucciones suyas, amén que de aquellos no se puede desprender indicios que lleven a la conclusión objetiva de que contienen mensajes, inferencias o inducciones al voto a favor de su persona, ni refiere que tenga el carácter de precandidato o candidato.

De esta manera, concluye que no es posible establecer la hipotética promoción personalizada en su favor, tendente a influir en un proceso de selección interna de candidatos, ni que exista una intención de participar en él, máxime que en el momento de interposición de la denuncia no se estaba desarrollando proceso de selección interna alguno.

D) CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN: también rechazó la imputación formulada en su contra, indicando que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil once, dejó de ser Director de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan.

Del mismo modo, dicho denunciado aduce que no ha realizado acción tendente a promocionar su nombre o imagen, a fin de contender por un cargo de elección popular.

Asimismo, aunque reconoce que colocó los carteles que se invocan en las denuncia, tales elementos estaban relacionados con el proceso interno de candidatos a dirigentes nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática.

E) MARICELA CONTRERAS JULIÁN: también negó la imputación formulada en su contra, señalando que los elementos denunciados correspondían a la difusión de su segundo informe de labores como Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, la ciudadana arriba señalada señaló que la difusión de tales elementos corresponde al cumplimiento de la obligación legal prevista en el numeral 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del distrito Federal; de ahí que aquéllos no constituyan propaganda electoral, ni un medio para obtener su promoción personal, ni mucho menos para presentarla para obtener una candidatura.

F) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: éste se concretó a negar la comisión de las infracciones denunciadas por esta vía, señalando que las pruebas aportadas son incapaces de demostrar las imputaciones formuladas en su contra.

G) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: negó tener responsabilidad en los hechos denunciados en la presente indagatoria, en tanto que las actividades desarrolladas por los ciudadanos denunciados habrían sido desplegadas, en su caso, a título personal y no como militantes de esa fuerza política.

A mayor abundamiento, el citado instituto político refiere que si bien los ciudadanos denunciados tienen la calidad de servidores públicos y, en el caso dos de ellos fueron electos en un proceso electoral en el que dicha fuerza política los postuló para ese encargo, tal circunstancia es insuficiente para exigirle que tenga el deber de vigilar su actuación, máxime que ninguno de los elementos cuestionados muestra algun signo o emblema que permita su asociación con ese instituto político.

En razón de lo antes expuesto, la controversia, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

a) Si los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Cesar Daniel González Madruga, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón y Maricela Contreras Julián, así como los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron promoción personalizada con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

A mayor abundamiento, debe determinarse si los ciudadanos e institutos políticos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código.

b) Si los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Cesar Daniel González Madruga, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón y Maricela Contreras Julián, así como los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si los ciudadanos e institutos políticos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos, en el segundo apartado los medios de prueba ofrecidos por los denunciados que cumplieron con esta carga procesal, y posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

Lo anterior, en atención a que los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz y Maricela Contreras Julián, así como el Partido Acción Nacional, se abstuvieron de ofrecer pruebas a la presente indagatoria.

I. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA ELIZABETH JIMÉNEZ HERNÁNDEZ EN EL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/027/2011.

La quejosa aportó trece imágenes fotográficas a color tendentes a presuponer la existencia de diversa propaganda alusiva a los denunciados.

De una revisión de esta materia, es posible establecer que cuatro imágenes corresponden al ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez; tres, al ciudadano César Daniel González Madruga; dos, a los ciudadanos Carlos

Navarrete Ruiz y Carlos Hernández Mirón; y, por último, las cuatro imágenes restantes al ciudadano Rafael Calderón Jiménez.

Pasando al análisis de las imágenes de la publicidad del ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, se advierte que todas son coincidentes en hacer referencia al nombre y el cargo que ostenta el mencionado denunciado; asimismo, sólo en dos de ellas aparece la imagen de una persona de sexo masculino y en una de ellas un logotipo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Para una pronta referencia, a continuación se inserta de manera ejemplificativa una de las imágenes aportadas respecto de dicho denunciado:

Pasando al caso de las fotografías relativas al ciudadano César Daniel González Madruga, el análisis de esos elementos permite establecer que son coincidentes en difundir el nombre del denunciado, así como mensajes alusivos a que éste funge como siervo de su comunidad y que las propuestas de la ciudadanía se convierten en ley. De igual modo, es de destacar que los mensajes de mérito están elaborados en colores blanco, azul y naranja, así como que en uno de ellos se inserta la imagen de un hombre con la cabeza cubierta por una tela. Enseguida se inserta un ejemplo de las imágenes aportadas:

Tocante a la fotografía aportada en relación con el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, esta autoridad advierte que se trata de un espectacular en el que se muestra el nombre y la fotografía del denunciado en la portada de una publicación, en una combinación de colores negro y gris. De igual manera, se inserta el texto "Carlos Navarrete DE FRENTE...Protagonista y testigo presencial de varios de los momentos de la historia de México...Una vida de esfuerzo que puede ser la tuya...temas de hoy...De venta en librerías y tiendas de prestigio". La imagen antes descrita es del tenor siguiente:

Por último, la fotografía aportada respecto del ciudadano Carlos Hernández Mirón muestra la existencia de una barda parcialmente blanqueada, en la que son visibles los textos "abriendo Escuelas Se Cierran Cárceles....Carlos Hernán". A continuación se inserta la imagen antes reseñada:

En ese sentido, las imágenes aportadas por la ciudadana Elizabeth Jiménez Hernández, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un "**indicio**" sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Con base en lo anterior, las imágenes ofrecidas por el quejoso generan un indicio respecto de la existencia de nueve elementos en los que se difunden mensajes en los que se alude a los nombres de los denunciados, incluyéndose imágenes y frases de diverso contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, a la impetrante le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en los reconocimientos realizados por las Direcciones Distritales XXXVIII y XL de este Instituto Electoral a los lugares señalado en el que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas a la ciudadana Elizabeth Jiménez Hernández, **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente

contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO OSCAR RAMÍREZ HARO EN EL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/007/2012.

El quejoso aportó, en principio, un disco compacto en el que obraban veintidós imágenes fotográficas a color tendentes a presuponer la existencia de diversa propaganda alusiva al ciudadano Carlos Hernández Mirón.

De una revisión de esas imágenes, es importante denotar que los elementos en cuestión despliegan tres tipos de mensajes. En el primero de ellos, se alude a esa persona como congresista nacional y a un proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

En el segundo, se menciona la celebración de un foro denominado "Por un Tlalpan seguro", organizado presuntamente por una Asociación Civil denominada "Mujeres Trabajando por Tepeximilpa", indicando que el ciudadano

en cuestión sería ponente en el mismo. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de las imágenes fotográficas aportadas por el quejoso sobre este elemento:

En el tercero de ellos, se incluye un mensaje de felicitación.

En ese sentido, las imágenes aportadas por el ciudadano Óscar Ramírez Haro, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un "**indicio**" sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO OSCAR RAMÍREZ HARO EN EL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/009/2012.

De la misma forma, el quejoso aportó un disco compacto en el que obraban dieciocho imágenes fotográficas a color tendentes a presuponer la existencia de diversa propaganda alusiva, entre otros, a los ciudadanos César Daniel González Madruga y Maricela Contreras Julián. De una revisión de estas fotografías, puede establecerse que cinco de ellas corresponden al primero de los nombrados, mientras que una más a la presunta responsable.

Pasando al primer grupo de imágenes, es posible señalar que las mismas son coincidentes en mostrar los elementos señalados por el denunciante, esto es, la difusión de bardas rotuladas y mantas que comparten como rasgo común la inclusión del nombre del ciudadano en cuestión, el señalamiento del cargo que ostenta, así como la inserción de textos que aluden a que el denunciado está al

servicio de la comunidad de Tlalpan. A continuación se inserta un ejemplo de las imágenes antes relacionadas:

Tocante a la fotografía correspondiente a la ciudadana Maricela Contreras Julián, debe decirse que la misma muestra la existencia de una lona en la que se incluyen la imagen de una mujer; el texto "Maricela Contreras...Diputada...Para Tlalpan hay un mejor camino, 2 informe de actividades" y los logotipos de facebook, twitter y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La imagen en cuestión es del tenor siguiente:

En ese sentido, las imágenes aportadas por el ciudadano Óscar Ramírez Haro, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un "**indicio**" sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Con base en lo anterior, las imágenes ofrecidas por el quejoso generan un indicio respecto de la existencia de seis elementos en los que se difunde los nombres de los ciudadanos César Daniel González Madruga y Maricela Contreras Julián. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, al impetrante le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en los reconocimientos realizados por las Direcciones Distritales XXXVII, XXXVIII y XL de este Instituto Electoral a los lugares señalado en el que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual manera, se admitieron al promovente las documentales públicas consistentes en los informes de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales XXXVIII y XL de este Instituto Electoral, los cuales serán también analizados en el apartado de pruebas recabadas por esta autoridad.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas al ciudadano Óscar Ramírez Haro, **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO BULFRANO ROJAS ECHEVERRÍA EN EL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/010/2012.

El quejoso aportó, en principio, un disco compacto en el que obraban dieciocho imágenes fotográficas a color tendentes a presuponer la existencia de diversa propaganda alusiva a los ciudadanos César Daniel González Madruga y Maricela Contreras Julián. De una revisión de estas fotografías, puede establecerse que doce de ellas corresponden al primero de los nombrados y tres a la presunta responsable.

De una revisión del material gráfico relativo al ciudadano César Daniel González Madruga, puede establecerse que son coincidentes en mostrar la presencia de bardas rotuladas con el nombre del denunciado, en las que se incluye el dibujo de una persona de perfil con la cabeza cubierta, la mención del cargo que ocupa como Diputado Federal por el V Distrito Uninominal Federal en esta entidad, así como los textos "Tus propuestas se convierten en ley...siervo de Tlalpan". Para mayor referencia, enseguida se inserta un ejemplar de las imágenes aportadas sobre estos elementos.

Tocante a las fotografías correspondientes a la ciudadana Maricela Contreras Julián, debe decirse que las mismas muestran la existencia de dos lonas en un domicilio particular, en las que se incluyen la imagen de una mujer; el texto "Maricela Contreras...Diputada...Para Tlalpan hay un mejor camino, 2 informe de actividades" y los logotipos de facebook, twitter y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La imagen en cuestión es del tenor siguiente:

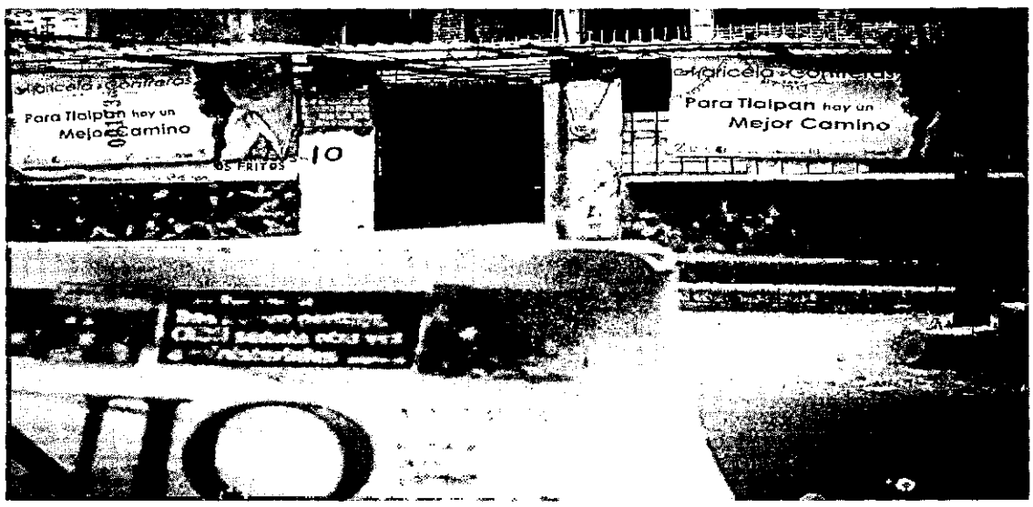

En ese sentido, las imágenes aportadas por el ciudadano Bulfrano Rojas Echeverría, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un "**indicio**" sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Con base en lo anterior, en términos de los numerales 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes ofrecidas por el quejoso generan un indicio respecto de la existencia de seis elementos en los que se difunde los nombres de los ciudadanos César Daniel González Madruga y Maricela Contreras Julián.

Del mismo modo, al impetrante le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital XL de este Instituto Electoral a los lugares señalado en el que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual manera, se admitieron al promovente la documental pública consistente en el informe de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XL de este Instituto Electoral, el cuales serán también analizada en el apartado de pruebas recabadas por esta autoridad.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas al ciudadano Bulfrano Rojas Echeverría, **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en

que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO ERASMO RODRÍGUEZ PÉREZ EN EL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/012/2012.

El quejoso aportó, en principio, un disco compacto en el que obraban nueve imágenes fotográficas a color tendentes a presuponer la existencia de diversa propaganda alusiva al ciudadano Carlos Hernández Mirón.

De una revisión de esas imágenes, puede establecerse que sólo siete de ellas tienden a mostrar elementos propagandísticos relacionados con el ciudadano arriba mencionado, los cuales son coincidentes en denotar la presencia de dos lonas en las que se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino y los textos "Mujeres Trabajando por Tepeximilpa ac...Te invitan al foro...Por un Tralpan Seguro...viernes 24 de febrero 2012. 10 hrs....Ponentes Carlos Hernández Mirón...David Moncada psicólogo...Fausto Gómez Lira 2do superteniente...CASA FISSAC Plaza de la Constitución S/N esquina Punto Moneda, Colonia Centro de Tlalpan". Para una mayor referencia, a continuación se inserta un ejemplar de dichas imágenes:

Dichas fotografías deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un "**indicio**" sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Con base en lo anterior, las imágenes ofrecidas por el quejoso generan un indicio respecto de la existencia de los elementos cuestionados en el que se difunde el nombre e imagen del ciudadano Carlos Hernández Mirón. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, al impetrante le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital XL de este Instituto Electoral a los lugares señalado en el que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual manera, se admitieron al promovente la documental pública consistente en el informe de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XL de este Instituto Electoral, el cuales serán también analizada en el apartado de pruebas recabadas por esta autoridad.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas al ciudadano Erasmo Rodríguez Pérez, **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional**

en su doble aspecto legal y humano, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

El presunto responsable aportó, en principio, un disco compacto en el que obraban cinco imágenes fotográficas a color tendentes a desvirtuar la imputación formulada en su contra.

De una revisión de las imágenes en cuestión, puede establecerse que las mismas tienden a mostrar tres espacios físicos en los cuales no se observa elemento propagandístico alguno que pudiera tener relación con las quejas que nos ocupan.

Dichas imágenes fotográficas deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un leve indicio sobre el extremo que pretende demostrar su oferente, esto es, que éste no ha incurrido en alguna de las infracciones que le atribuyó la ciudadana Elizabeth Jiménez Hernández. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, a dicha parte le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en los reconocimientos realizados por las Direcciones

Distritales XXXVIII y XL de este Instituto Electoral a los lugares señalados en el que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, a fin de constatar su retiro, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas al ciudadano denunciado, la prueba instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere que no se acreditaron las faltas que le fueron imputados.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO CÉSAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA.

En primera instancia, el ciudadano denunciado aportó al sumario, nueve fotografías a color que a decir de su oferente, corresponden a nueve pintas de bardas correspondientes a su autoría.

De una revisión de los elementos gráficos, esta autoridad advierte que los mismos comparten características similares, por cuanto a que están compuestos de una gama cromática en azul, blanco, negro y naranja; se incluye el nombre del denunciado, así como el cargo que ostenta; y, por último, se hace referencia a la ubicación de la casa de enlace del referido representante popular.

A continuación se inserta un ejemplo de las imágenes aportadas por el denunciado:

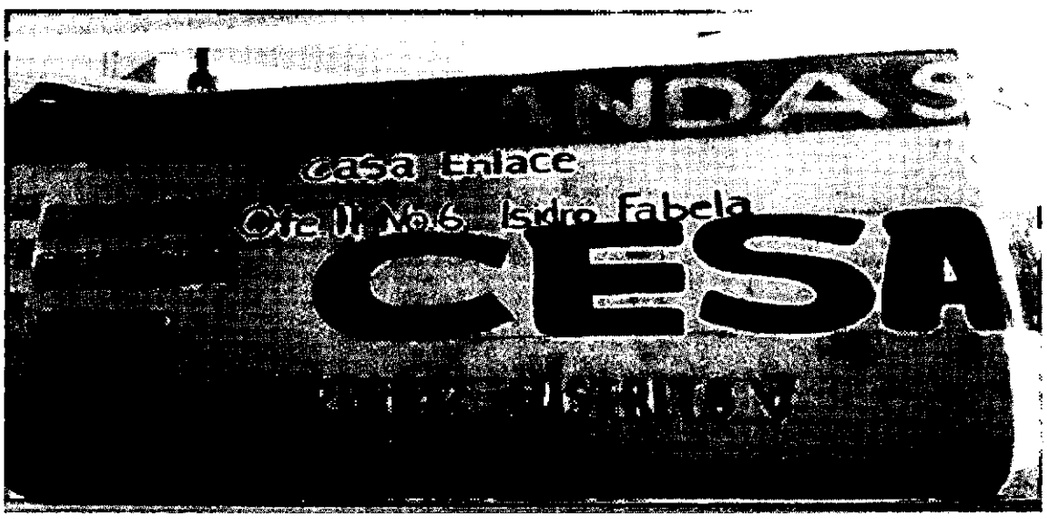

Dichas fotografías deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las cuales sólo serían capaces de generar un "**indicio**" sobre la existencia de los elementos denunciados.

Con base en lo anterior, las imágenes ofrecidas por dicho denunciado generan un indicio respecto de la existencia de los elementos cuestionados en el que se difunde su nombre, con el propósito de difundir su casa de enlace ciudadano.

De igual manera, el denunciado aportó ocho escritos signados por los ciudadanos María Esther Gutiérrez Mendoza, Sandra I. Jaime Rodríguez, María Mariana Alejo Gerónimo, Carlos Eduardo Vega Álvarez, Esther García Rodríguez, María Araceli Olmedo Zamarripa Isidoro García Gómez y Rosalinda Borja Bello.

De una revisión de estas constancias, es posible advertir que las mismas refieren las autorizaciones otorgadas por dichos ciudadanos para que en los inmuebles señalados en cada uno de ellas, se pintara la barda con publicidad del ciudadano denunciado, a fin de colocar los textos "tus propuestas se convierten en ley, dirección de la casa de atención ciudadana Calle Cuauhtémoc #84 Colona Toriello Guerra y el teléfono de atención 4755 5203" y "tus propuestas se convierten en ley, dirección de la casa de atención

ciudadana Calle Oriente 11 #6 Colona Isidoro Favela y el teléfono de atención 4755 5203".

Al respecto, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas a las que debe de otorgárseles sólo valor indiciario** respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

Desde la perspectiva de esta autoridad, dichas probanzas sólo son hábiles para demostrar la autorización dada por los propietarios de esos inmuebles para la difusión de estas propagandas, mas no acerca del contenido que finalmente se insertó en esos elementos propagandísticos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas al ciudadano denunciado, la prueba instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere que no se acreditaron las faltas que le fueron imputados.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN.

En primera instancia, el ciudadano denunciado aportó al sumario dos copias simples de un escrito de treinta y uno de diciembre del dos mil once, signado por aquél, a través del cual presentó su renuncia con el carácter de irrevocable al cargo de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Al respecto, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas a las que debe de otorgárseles sólo valor indiciario** respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

Desde la perspectiva de esta autoridad, dichas probanzas sólo son hábiles para demostrar que desde el primero de enero de dos mil doce, el ciudadano denunciado se habría separado del encargo que detentaba en ese órgano desconcentrado, dejando de tener la calidad de servidor público en ese momento, lo cual no trascendería, en su caso, a demostrar hasta la demostración de su inocencia en relación con las infracciones que se le imputan. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Finalmente, el denunciado aportó como medio de prueba, copias simples de su credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual únicamente sería hábil para demostrar que tiene la calidad de ciudadano del Distrito Federal.

Fuera de lo antes apuntado, dicha constancia es incapaz de arrojar indicio alguno en relación con los hechos motivo de la denuncia, lo que impide concederle un valor probatorio para los efectos del esclarecimiento de aquéllos.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Al momento de comparecer a la presente indagatoria, dicho instituto político se concretó a ofrecer la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional legal y humana**, a fin que de las mismas se establezca que la realización de los

hechos que se denuncian no configuran las faltas invocadas por los denunciantes.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

Por último, es dable señalar que los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz y Maricela Contreras Julián, así como el Partido Acción Nacional, se abstuvieron de ofrecer medio de prueba alguna.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Así pues, se encuentra agregada en autos las actas circunstanciadas de veintinueve de noviembre de dos mil once, levantadas con motivo de las inspecciones desplegadas por el personal de las Direcciones Distritales XXXVIII y XL de este Instituto Electoral, relativas a los domicilios señalados por la ciudadana Elizabeth Jiménez Hernández..

En términos de esas constancias, los funcionarios comisionados de este Instituto Electoral dieron fe de la existencia de tres lonas y una barda pintada con propaganda alusiva al ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, dos bardas rotuladas correspondientes a César Daniel González Madruga, un espectacular atribuido al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz y una pinta de barda atribuible al ciudadano Carlos Hernández Mirón.

A las actas circunstanciadas deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna; esto es, que el veintinueve de noviembre de dos mil once, se constató que en seis lugares indicados por la denunciante, se encontraban desplegadas igual número de elementos que se han descritos en el cuerpo de esta resolución; empero, no se pueden inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, se encuentran agregadas a autos las actas circunstanciadas de veintiuno de enero de dos mil doce, levantadas con motivo de las inspecciones desplegadas por el personal de las Direcciones Distritales XXXVIII y XL de este Instituto Electoral, relativas a los domicilios señalados por el ciudadano Óscar Ramírez Haro.

En términos de esas constancias, los funcionarios comisionados de este Instituto Electoral dieron fe de la existencia de dos bardas rotuladas con propaganda atribuida al ciudadano Carlos Hernández Mirón; tres bardas y una lona correspondientes al ciudadano César Daniel González Madruga; y, por último, una manta alusiva a la ciudadana Marcela Contreras Julián.

A las actas circunstanciadas en términos de los numerales 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna; esto es, que el veintiuno de enero de dos mil doce, se constató que en seis lugares indicados por la denunciante, se encontraban desplegadas igual número de elementos que se han descritos en el cuerpo de esta resolución; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante.

De igual forma, se encuentran agregadas en autos las actas circunstanciadas de veintiuno de enero de dos mil doce, levantadas con motivo de la inspección realizada por el personal de la Dirección Distrital XL de este Instituto Electoral, relativas a los domicilios señalados por los ciudadanos Bulfrano Rosas Echeverría y Erasmo Romero Pérez.

En términos de esas constancias, los funcionarios comisionados de este Instituto Electoral dieron fe de la existencia de cuatro bardas correspondientes al ciudadano César Daniel González Madruga; y dos mantas alusivas a la ciudadana Marcela Contreras Julián.

A las actas circunstanciadas con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna; esto es, que el veintiuno de enero de dos mil doce, se constató que en cinco lugares indicados por la denunciante, se encontraban desplegadas seis elementos que se han descritos en el cuerpo de esta resolución; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante.

Por otra parte, obran en el expediente los oficios IEDF-DDXXXVII/032/2012, IEDF-DDXXXVIII/372/11, IEDF-DDXXXVIII/032/12, IEDF-DDXXXVIII/038/12 DDXL/352/2011 e IEDF/DDXL/043/2012, signados por los Coordinadores de las Direcciones Distritales XXXVII, XXXVIII y XL, a través de los cuales informan que de la totalidad de los recorridos de inspección realizados por las citados Órganos Desconcentrados, en el que se ubicaron:

a) HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: Ocho (8) elementos coincidentes a los imputados.

b) CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN: Tres (3) elementos idénticos a los denunciados.

c) CARLOS NAVARRETE RUIZ: Un (1) elemento idéntico al controvertido.

d) MARICELA CONTRERAS JULIÁN: ciento cinco elementos idénticos a los denunciados.

e) CÉSAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA: Mil siete (1007) elementos idénticos a los denunciados.

En ese sentido, los documentos descritos deben ser considerados como **públicos** a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en éste se consigna; máxime que fueron expedidos por tres funcionarios

electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por otra parte, obra en el expediente el oficio identificado con la clave IEDF/UTCSTyPDP/0872/2011, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, informó la difusión de tres notas relacionadas con el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz concernientes a los hechos motivo de esta denuncia.

1. **"Aspirantes a GDF prometen unidad"** atribuida a la reportera Claudia Bolaños, misma que fue publicada en el Periódico "El Universal" del dieciocho de diciembre de dos mil once, se reproduce una entrevista con el citado representante popular, en el marco de su intervención en actividades políticas que desarrollaría el ciudadano Andrés Manuel López Obrador en el Distrito Federal.

Atento a su contenido, es de destacarse que se alude al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz como aspirante a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, así como al método de elección del candidato a ese encargo.

2. **"El PRD ganará el DF si va unido: Carlos Navarrete"**, atribuida al reportero Guillermo Ortega Ruiz, publicada en el Diario "Crónica" del diecinueve de diciembre del año próximo pasado, es preciso señalar que también corresponde a una entrevista concedida por el referido denunciado.

De una lectura de esta nota, puede establecerse que se hace una narración de las actividades que supuestamente estaría desarrollando el entrevistado, así como sobre la conveniencia de que el Partido de la Revolución Democrática escogiera a su candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en condiciones de unidad.

3. **"Adelantan promoción en la ciudad"** a nombre de la reportera Cintya Contreras, difundida por el Periódico Excelsior del veintiuno de diciembre de dos mil once, debe decirse que la misma se constriñe a reproducir una serie de

apreciaciones de su autora respecto de la existencia de elementos tendentes a difundir a diversos actores políticos.

En esta tesitura, la publicación en análisis alude al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, en la medida que muestra la fotografía de un espectacular en el que se difunde un libro aparentemente elaborado por dicho ciudadano.

Es oportuno asentar que las notas periodísticas son capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifiquen, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

> **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos."

En estas condiciones, las notas periodísticas previamente analizadas deben considerarse como documentales privadas y, por ende, capaces únicamente de generar indicios en relación con los hechos denunciados, en la medida que no son contestes entre sí a fin de referir los mismos hechos, como lo son la supuesta aspiración del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz a ser postulado a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática para la elección de Jefe

de Gobierno, ni los medios supuestamente empleados por aquél para acceder a esa nominación. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafo tercero del Reglamento.

De igual modo, obra en el expediente el oficio número 002 de dos de enero de dos mil doce, a través del cual la Tesorera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión informa a esta autoridad electoral que el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz ostenta el cargo de Senador de la República por el Distrito Federal por el periodo de dos mil seis a dos mil doce; asimismo, dicha funcionaria señaló que a pesar que el artículo 8, fracción IX del Reglamento de Senado de la República, prevé a favor de los Senadores un apoyo en materia de comunicación social para la difusión de sus actividades, el ciudadano arriba señalado no lo ha solicitado.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, se integraron al expediente los oficios LXI/DGAJ/018/2012 y LXI/DGAJ/019/2012, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante los cuales informó que los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez y César Daniel González Madruga son Diputados Federales Propietarios a la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo de septiembre de dos mil nueve a agosto de dos mil doce; asimismo que todos los diputados reciben en el mes de agosto, un apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa, que considera la organización y difusión del mismo.

Al respecto, dichas documentales en términos de los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser consideradas como **públicas** a las que se les debe otorgar pleno valor probatorio de lo que en éstos se consigna, ya que fueron elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

De igual forma, esta autoridad se allegó a la presente indagatoria, del oficio número TG/VIL/012/12 de diez de enero de este año, signado por el Tesorero de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, encaminado a informar, entre otros, si los integrantes de ese órgano legislativo cuentan con la asignación de recursos públicos tendentes a la difusión de sus actividades legislativas.

Dicho oficio constituye una prueba documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De un análisis de esta constancia, puede establecerse que todos los Diputados de esa Legislatura reciben recursos por concepto de dieta mensual, así como una asignación por grupo parlamentario para la realización de su segundo informe de actividades que importa la suma de $85,000.00 (Ochenta y cinco mil pesos M.N.).

Asimismo, obra en el expediente el acta de inspección ocular desplegada por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, relativa a las páginas de internet http://www.hernandez-miron.mx/ y http://www.facebook.com/carloshernandezmironpersonal.

Respecto del primer portal electrónico, de su contenido se desprende que se trata de una página personal en la que se difunde el nombre y la imagen del ciudadano Carlos Hernández Mirón; asimismo, se incluyen diversos links que una vez desplegados trasladan a los visitantes o usuarios de dicha página a diversa información y videos relacionados con la persona y actividades del denunciado.

Tocante al segundo de los sitios de internet, esta autoridad adquiere convicción acerca de la existencia de un perfil del ciudadano Carlos Hernández Mirón en la red social Facebook, así como que en dicho perfil presuntamente se exhibe el nombre e imagen del probable responsable.

Al respecto, dicha **prueba debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual modo, se integró al expediente el oficio DGAJ/0633/2012, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos propagandísticos imputados al ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De la misma forma, se incorporó al expediente el oficio DT/DGJG/01688/2012, mediante el cual el Encargo de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos propagandísticos imputados al ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el expediente el acta circunstanciada de doce de enero de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXIV de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la

diligencia de inspección ocular se constató la existencia de un inmueble que funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz.

En efecto, las inspección ocular referida verifico que en la Calle Antropólogos número setenta y cinco, Colonia Ampliación El Triunfo, Delegación Iztapalapa, funciona actualmente como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Senador de la República Carlos Navarrete Ruiz.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, esas constancia debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, ya que fue elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, obra en el expediente el acta circunstanciada de primero de abril de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, de las que se desprende que con motivo de la inspección ocular se constató la existencia de un inmueble que funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

En efecto, en la inspección ocular referida se estableció que en la Carretera Federal a Cuernavaca kilometro veintitrés punto dos, número seis mil cuatrocientos setenta y dos, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, funciona actualmente como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Diputado Federal Héctor Hugo Hernández Ramírez.

Al respecto, dicha constancia debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que en esa ubicación funciona el Modulo del Diputado denunciado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, se agrego a la presente investigación el acta circunstanciada de primero de abril de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, de las que se desprende que con motivo

de la inspección ocular se constató la existencia de un inmueble que funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

En efecto, en la inspección ocular referida se estableció que en Calle Cuauhtémoc número ochenta y cuatro, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, funcionaba el Modulo de Enlace Ciudadano, siendo titular el Diputado Federal César Daniel González Madruga.

Al respecto, dicha constancia en términos de los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que en esa ubicación funciona el Modulo del Diputado denunciado.

Finalmente, obran en el expediente, el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/09/9-01-12, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, así como de su respectivo anexo, consistente en copia simple del escrito CA/995/12, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de ese instituto político, del que se desprende que los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Carlos Hernández Mirón, Maricela Contreras Julián y Carlos Navarrete Ruiz son militantes activos del mismo.

En este orden de ideas, del primero de los documentos se advierte que el Partido de la Revolución Democrática informó a esta autoridad, sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe de Gobierno y que posteriormente informaría sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe Delegacionales y Diputados por ambos principios.

Dichas constancias deben considerarse como documentales privadas por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, las mismas constituyen un "**indicio**" encaminadas a demostrar la militancia partidista de los ciudadanos antes referidos.

Así pues, las constancias en análisis son útiles para establecer que los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Carlos Hernández Mirón, Maricela Contreras Julián y Carlos Navarrete Ruiz, ostentan el carácter de

militantes de esa fuerza política, por estar registrados en su padrón, puesto que aunado a su contenido, no existe probanza alguna que la desvirtúe.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

A. EN RELACIÓN CON EL CIUDADANO HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ:

1. En el territorio de la Delegación Tlalpan, se difundieron ocho elementos que aludían el nombre del ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, así como su cargo que ostenta.

2. Se constató que en los elementos cuestionados se aluden a la rendición de un informe de de trabajo legislativo y gestión ciudadana.

3. El ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.

4. También se corroboró que el denunciado es Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión desde el primero de septiembre de dos mil nueve.

5. En el domicilio ubicado en Carretera Federal a Cuernavaca kilometro veintitrés punto dos, número seis mil cuatrocientos setenta y dos, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, funciona un Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas a nombre del representante popular denunciado.

6. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no otorga a favor de sus integrantes, un apoyo económico para el funcionamiento y difusión de sus Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas; empero, sí reciben en el mes de agosto, un apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa, que considera la organización y difusión del mismo.

7. A la fecha en que se difundieron los elementos cuestionados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección de candidatos relativos al proceso electoral en curso.

8. Ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ni la Delegación Tlalpan dieron autorización para la colocación de los elementos cuestionados.

B. EN RELACIÓN CON EL CIUDADANO CÉSAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA:

1. En el territorio de la Delegación Tlalpan, se difundieron mil siete elementos que aludían el nombre del ciudadano César Daniel González Madruga, así como su cargo que ostenta.

2. Se constató que en los elementos cuestionados se aluden a la ubicación de un módulo de atención de quejas ciudadanas, así como a mensajes alusivos a la actividad legislativa del denunciado.

3. El ciudadano César Daniel González Madruga es militante activo del Partido Acción Nacional.

4. También se corroboró que el denunciado es Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión desde el primero de septiembre de dos mil nueve.

5. En el domicilio ubicado en Calle Cuauhtémoc número ochenta y cuatro, Colonia Toreillo Guerra, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, funciona un Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas a nombre del representante popular denunciado.

6. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no otorga a favor de sus integrantes, un apoyo económico para el funcionamiento y difusión de sus Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadana.

7. A la fecha en que se difundieron los elementos cuestionados, el Partido Acción Nacional no había iniciado un proceso de selección de candidatos relativos al proceso electoral en curso.

8. Ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ni la Delegación Tlalpan dieron autorización para la colocación de los elementos cuestionados.

C. EN RELACIÓN CON EL CIUDADANO CARLOS NAVARRETE RUIZ:

1. En el territorio de la Delegación Tlalpan, se difundió un elemento que aludía el nombre del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, así como su cargo que ostenta.

2. Se constató que en el elemento cuestionado se alude a la publicación de un libro y la ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

3. El ciudadano Carlos Navarrete Ruiz es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.

4. También se corroboró que el denunciado es Senador de la República de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión desde el primero de septiembre de dos mil seis.

5. En el domicilio ubicado en Calle Antropólogos número setenta y cinco, Colonia Ampliación El Triunfo, Delegación Iztapalapa, funciona actualmente como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Senador de la República Carlos Navarrete Ruiz.

6. Aunque el ciudadano denunciado tiene derecho a recibir de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión un apoyo económico para la difusión de sus actividades, el denunciado no ha ejercido esa prerrogativa.

7. A la fecha en que se difundieron los elementos cuestionados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección de candidatos relativos al proceso electoral en curso.

8. Ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ni la Delegación Tlalpan dieron autorización para la colocación del elemento cuestionado.

C. EN RELACIÓN CON EL CIUDADANO CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN:

1. En el territorio de la Delegación Tlalpan, se difundieron tres elementos que aludían el nombre del ciudadano Carlos Hernández Mirón.

2. Se constató que en los elementos cuestionados se aluden a la participación del denunciado en un foro sobre seguridad, así como a mensajes de carácter general.

3. El ciudadano Carlos Hernández Mirón es militante activo del Partido de la Revolución Democrática. También se corroboró que el denunciado ostentó el cargo de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

4. El ciudadano denunciado tiene una cuenta en la red social Facebook, así como una página personal en el que difunde información de su interés.

5. Ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ni la Delegación Tlalpan dieron autorización para la colocación de los elementos cuestionados.

D. EN RELACIÓN CON LA CIUDADANA MARICELA CONTRERAS JULIÁN:

1. En el territorio de la Delegación Tlalpan, se difundieron ciento cinco elementos que aludían el nombre de la ciudadana Maricela Contreras Julián, así como su cargo que ostenta.

2. Se constató que en los elementos cuestionados se menciona la rendición de su segundo informe de actividades, incluyéndose la imagen de la ciudadana denunciada.

3. La ciudadana Maricela Contreras Julián es militante activa del Partido de la Revolución Democrática. También se corroboró que la denunciada es Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desde el quince de septiembre de dos mil nueve.

4. Para la rendición de su informe de actividades, la ciudadana denunciada recibe recursos del Órgano Legislativo del cual forma parte.

5. A la fecha en que se difundieron los elementos cuestionados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección de candidatos relativos al proceso electoral en curso.

6. Ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ni la Delegación Tlalpan dieron autorización para la colocación de los elementos cuestionados.

E. EN RELACIÓN CON LOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL:

1. A la fecha de los hechos denunciados, no habían iniciado sus procesos de selección interna para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once-dos mil doce, en el tiempo en que tuvieron lugar los actos denunciados; y,

2. Tiene una vinculación con los ciudadanos denunciados, al tratarse de sus militantes inscritos en sus padrones, por lo que han de estar en su órbita de vigilancia en términos del artículo 222, fracción I del Código.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Cesar Daniel González Madruga, Carlos Navarrete Ruiz y Maricela Contreras Julián **no son administrativamente responsables** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dichos ciudadanos **no son tampoco administrativamente responsables** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

A esta misma conclusión se llega en relación con los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, esto es, que ambos institutos políticos **tampoco son administrativamente responsables** de las faltas que se les imputaron.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se analizarán en relación con los ciudadanos denunciados, los motivos que permitieron concluir que no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña. En segundo lugar, se estudiarán respecto de los ciudadanos denunciados, aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos. Por último, se plasmarán los razonamientos que de manera conjunta permiten establecer que los Partidos denunciados no incurrieron en las faltas denunciadas.

A. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CESAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA, CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN, CARLOS NAVARRETE RUIZ Y MARICELA CONTRERAS JULIÁN.

Los quejosos sostienen que la difusión de los elementos denunciados estaría encaminada a posicionar a los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Cesar Daniel González Madruga, Carlos Hernández Mirón, Carlos Navarrete Ruiz y Maricela Contreras Julián, frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

En ese sentido, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende los quejosos, ya que los elementos que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral, ni, por ende, un acto anticipado de precampaña.

En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electorales a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal**. Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.

2. **El subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En ese sentido, de un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que no reúnen las características para ser considerada como propaganda electoral.

En efecto, tocante al caso de los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez y César Daniel González Madruga puede decirse que los elementos que se encuentran desplegados están encaminados a difundir, por un lado, sus informes de actividades y, por el otro, la ubicación de sus casas de atención, orientación y quejas ciudadanas.

Tocante al primero de los aspectos, el numeral 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, estatuye que los Diputados deberán presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.

En los términos en que se encuentran desplegados los mensajes en los elementos de ambos representantes populares, puede afirmarse que éstos hacen clara referencia a la función parlamentaria de los legisladores denunciados, ya que es su deber informar a la ciudadanía de los trabajos legislativos que realiza en el seno de ese órgano de representación y con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

En esta tesitura, se observa que los difusores dirigen sus comunicaciones a la ciudadanía, en su calidad de representantes populares, a fin de hacer del conocimiento de la misma que rendirán su informe de actividades relacionado con el trabajo legislativo realizado durante un año, en el que se incluyen las gestiones efectuadas ante las autoridades competentes para tratar de solucionar los problemas que se presentan en las comunidades.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, al tratarse del segundo informe de actividades legislativas que debe rendir anualmente de las gestiones que realiza los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez y César Daniel González Madruga en sus calidades de Diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no constituye un acto anticipado de precampaña, pues en ésta no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible

concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Tocante a la segunda parte de los materiales denunciados, el numeral 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, estatuye que los Diputados deberán gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. El cumplimiento de esta obligación da sustento a la instalación y funcionamiento del módulo de atención ciudadana aludido en los elementos cuestionados.

Tomando en cuenta que se trata de una obligación de índole personal, la inclusión en esta clase de mensajes los nombres de los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez y César Daniel González Madruga, guarda congruencia con la finalidad que persigue los elementos denunciados, pues se hace clara referencia que dichas personas fungen con los cargos de Diputados Federales y, por ende, permite a las personas a las que se encuentran expuestas los elementos denunciados, conocer la identidad de los emisores de los mismos; asimismo, el hecho que, además, se haga referencia a un módulo de atención ciudadana, permite generar una vinculación entre todos estos elementos que componen el mensaje, a fin de establecer que se trata de publicidad referente a la existencia y funcionamiento del multicitado punto de enlace que en cumplimiento a las disposiciones antes referidas, los ciudadanos denunciados están constreñido a implementar.

En ese sentido, es criterio de esta autoridad que resulta necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano, contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

Más aún, no debe pasarse por alto que esta autoridad adquirió certeza acerca que los elementos cuestionados sí refieren a la difusión de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas que tienen a su cargo los

representantes populares denunciados, lo cual da verisimilitud a lo afirmado por éstos.

Por tanto, al ser una facultad de los representantes populares, a juicio de esta autoridad, los presuntos responsables realizan una expresión inherente a su función parlamentaria, lo cual está notoriamente amparada en el ejercicio de la garantía de libertad de expresión.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> **ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.
>
> Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.
>
> El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

A una conclusión similar debe llegarse en el caso de la ciudadana Maricela Contreras Julián, puesto que los elementos que le fueron atribuidos guardan relación también con la publicitación de su segundo informe de actividades.

Esto es así, ya que el mensaje en cuestión se inscribe en el marco de la hipótesis legal prevista en el numeral 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual estatuye la obligación a cargo de los integrantes de ese Órgano Legislativo, a rendir un informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

A propósito del cumplimiento de ese dispositivo legal, ha sido criterio de esta autoridad que resulta lícito que los elementos que tengan por objeto hacer efectivo el derecho ciudadano a que sus representantes populares les rindan cuentas de su gestión, contengan el nombre o cualquier signo de identificación del emisor del mensaje, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

Lo anterior es así, ya que se trata de una obligación de carácter personal y, por ende, exigible a cada uno de los Diputados que integran la Asamblea Legislativa local; de ahí que los medios tendentes a difundir su cumplimiento deben precisar, al menos, la identidad del representante popular del que se

trate, a fin de que de esta manera pueda tenerse certidumbre acerca de la persona que rendirá cuentas a la ciudadanía.

Ahora bien, pasando al caso del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, el elemento cuestionado tampoco tiene un cariz electoral, por cuanto que se trata de una publicidad de carácter comercial tendente a difundir una publicación de la que el denunciado funge como autor del citado libro.

Al respecto, es importante destacar que la publicidad comercial sería susceptible de tornarse en propaganda electoral, cuando en ella se incluyen elementos de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido, ya sea de manera marginal o circunstancial, aspecto que en la especie no ocurre.

Lo anterior encuentra sustentó en la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32."

Lo subrayado es propio.

Bajo esta tesitura, esta autoridad colige que la publicidad de mérito carece de estos elementos de persuasión, pues no se incluyen propuestas de índole político- electoral que permite establecer que dichos mensajes hagan alusión a la aspiración del denunciado para obtener la nominación a un cargo de elección popular, ni mucho menos a alguna fuerza política, puesto que tampoco se utiliza el logotipo o emblema de alguna de ellas o la gama cromática corresponde a los colores de un instituto político determinado.

En efecto, en los elementos publicitarios no se pide el voto a favor de persona o partido político, no se difunde cierta plataforma electoral o programa de gobierno, ni se insinúa la intención de obtener la postulación a un cargo público. Tampoco contienen alguna propuesta que pudiera identificarse como promesa de campaña y no está presente el uso de emblema y/o denominación de partido político o coalición por el que, en su caso, podría ser postulado el denunciado.

Mucho menos aluden a proceso interno de selección de candidatos ni a jornada electoral alguna; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña o a la de campaña electoral, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Finalmente, en el caso del ciudadano Carlos Hernández Mirón, los elementos denunciados tampoco tienen la calidad de propaganda política, ni mucho menos electoral.

Esto es así, ya que en un principio los elementos en análisis están encaminados a difundir la participación del denunciado en un evento público sobre seguridad pública, sin que éste tenga una connotación política o proselitista. Además, en los elementos en cuestión se hace clara referencia de que el denunciado actuaría como ponente, al igual que otros dos ciudadanos.

Tampoco tienen ese carácter electoral los demás elementos atribuidos al ciudadano arriba señalado, pues se tratan de mensajes en los que se expresan felicitaciones e ideas sin la pretensión de modificar una conducta política concreta o buscar posicionar electoralmente al ciudadano mencionado en dichos elementos.

En suma, el conjunto de elementos denunciados al ciudadano en cuestión son coincidentes en no mostrar leyendas que hagan alusión al proceso de selección interna de algún instituto político o se promocione el investigado como precandidato, o que den a conocer aspiración política alguna.

De manera general, es indudable que el entorno visual de la totalidad de elementos denunciados no constituyen un acto anticipado de precampaña, pues en éstos no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación del denunciante, en cuanto a la supuesta aspiración de los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Cesar Daniel González Madruga, Carlos Navarrete Ruiz y Maricela Contreras Julián para ser postulados por los Partidos Políticos donde militan a un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue del elemento denunciado, tengan una

vinculación con los Partidos Políticos en los que militan los denunciados, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éstos estuvieran enmarcadas por sus calidad de militantes.

En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de la publicidad denunciada, el elemento subjetivo alegado por los denunciantes, esto es, la aspiración político-electoral que dice tener los ciudadanos señalados como presuntos responsables para que sean postulados a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento de los ciudadanos denunciados respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer los mensajes que se encuentran contendidos en las lonas cuestionadas hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Tlalpan se conforma por doscientas (200) colonias y ocho (8) pueblos en su espacio geográfico[3].

Así pues, de conformidad con la totalidad de los recorridos realizados por la Direcciones Distritales XXXVII, XXXVIII y XL de este Instituto Electoral, por lo que hace al ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, constataron la existencia de ocho (8) elementos idénticos a los denunciados ubicados en igual número de calles o avenidas, distribuidos en dos (2) colonias y cuatro (4) pueblos de la Delegación Tlalpan, conforme a lo siguiente:

HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	
COLONIA	**CALLE**
Pedregal de las Águilas (1)	Calle Tarahumaras esquina Calle Otomíes.
Toriello Guerra (1)	Calle Renato Leduc 144.
PUEBLO	**CALLE**
Pueblo de Parres El Guarda (1)	Carretera Federal a Cuernavaca (Rosticería "El Vikingo").
Pueblo de San Andrés Totoltepec (2)	Carretera Federal a Cuernavaca 6592.
	Carretera Federal a Cuernavaca 6592 frente al establecimiento comercial "Abarrotes Galo"
Pueblo de San Miguel Topilejo (1)	Calle Juárez esquina Calle Ignacio Zaragoza.
Pueblo de San Pedro Mártir (2)	Autopista México Cuernavaca (Abarrotes "La Autopista").
	Avenida 5 de Mayo esquina Calle Niños Héroes.

Asimismo, por lo que hace al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, constataron la existencia de un (1) elemento controvertido ubicado en una colonia (1) de la Delegación Tlalpan, conforme a lo siguiente:

CARLOS NAVARRETE RUIZ	
COLONIA	**CALLE**

[3] http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf

Isidro Fabela (1)	Anillo Periférico Sur 5261.

De igual forma, con relación al ciudadano Carlos Hernández Mirón, constataron la existencia de tres (3) elementos controvertidos ubicados en igual número de calles o avenidas y distribuidos en dos (2) colonias y un (1) pueblo de la Delegación Tlalpan, conforme a lo siguiente:

CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN	
COLONIA	**CALLE**
Barrio Niño de Jesús (1)	Viaducto Tlalpan entre Calle Miguel Hidalgo y José María Morelos.
Villa Tlalpan (1)	Viaducto Tlalpan entre Calle Reforma Agraria y Ejidatarios.
PUEBLO	**CALLE**
Pueblo de San Pedro Mártir (1)	Flor Silvestre 65.

Del mismo modo, respecto de la ciudadana Maricela Contreras Julián, constataron la existencia de ciento cinco (105) elementos idénticos a los denunciados, ubicados en sesenta y cinco calles o avenidas y distribuidos en treinta y tres (33) colonias y cinco (5) pueblos de la Delegación Tlalpan, conforme a lo siguiente:

MARICELA CONTRERAS JULIÁN	
COLONIA	**CALLE**
Ampliación Miguel Hidalgo 2ª Sección (1)	Calle Venustiano Carranza esquina Calle Galeana.
Ampliación Miguel Hidalgo 3ª Sección (1)	Calle Jaime Torres Bodet esquina Calle Amado Nervo.
Ampliación Miguel Hidalgo 4ª Sección (2)	Carretera Picacho Ajusco esquina Calle Acanto.
	Carretera Picacho Ajusco esquina Calle Gonzalo Garita (Calle 7).
Arboledas del Sur (1)	Calzada Acoxpa esquina Calle Club León.
Chimalli	Calzada México Xochimilco sentido sur-norte acceso a

(1)	la Estación Xomali del Tren Ligero.
Ejidos de San Pedro Mártir (1)	Calle Cedral esquina Calle Hortensia.
El Arenal (1)	Av. Periférico Sur 4817.
Ex Hacienda San Juan de Dios (1)	Canal de Miramontes esquina Avenida Prolongación División del Norte, encima del Oxxo.
Héroes de Padierna II (2)	Carretera Picacho Ajusco esquina Calle Conkal.
	Calle Yucalpeten esquina Calle Opichen.
Jardines del Ajusco (3)	Carretera Picacho Ajusco esquina Calle Tizimin.
	Carretera Picacho Ajusco, a la altura del Colegio de México.
	Carretera Picacho Ajusco.
La Joya (1)	Viaducto Tlalpan entre Calle Morelos y Galeana.
Lomas de Padierna (2)	Carretera Picacho Ajusco, esquina Calle Sinanche.
	Calle Popolnah, esquina Calle Bochil.
Lomas de Padierna I (4)	Calle Opichen esquina Calle Tulum.
	Calle Popolna esquina Calle Seye.
	Calle Popolna esquina Calle Chicoasen.
	Calle Opichen esquina Calle Pomuch.
Lomas de Padierna II (1)	Calle Balancan esquina Calle Akil.
Mirador II (3)	Carretera Picacho Ajusco esquina Calle Anzar.
	Carretera Picacho Ajusco esquina Calle Calandria.
	Carretera Picacho Ajusco kilómetro 5.5.
Paraje 38 (1)	Carretera Picacho Ajusco esquina Calle Fresas.
Pedregal de San Nicolás 2ª Sección. (1)	Calle Tecoh entre Calle Acanceh y Tizimin.
Pedregal de San Nicolás 3ª Sección. (3)	Calle Homun esquina Avenida Maní.
	Calle Homun esquina Avenida Maní.
	Calle Homun esquina Avenida Maní.

Pedregal de San Nicolás 4ª Sección. **(5)**	Calle Tekal esquina Avenida Maní.
	Avenida Maní esquina Calle Tekal.
	Calle Hocaba esquina Avenida Maní.
	Avenida Maní esquina Calle Tixmehuec.
	Avenida Maní esquina Calle Conkal.
Primavera **(1)**	Carretera Picacho Ajusco.
Popular Santa Teresa **(1)**	Calle Yaxkukul esquina Calle Izamal.
Residencial Villa Coapa **(2)**	Calzada Acoxpa esquina Calle La Garita.
	Calzada Acoxpa en su entronque con Avenida Periférico Sur.
Rinconada Coapa 1ª Sección **(1)**	Avenida Tenorios esquina Cerrada Tenorios.
San Bartolo El Chico **(1)**	Av. Periférico Sur No. 6704.
San Buenaventura **(1)**	Viaducto Tlalpan esquina Calle Tetipac
San Lorenzo Huipulco **(5)**	Calzada Tlalpan sentido sur-norte esquina Calle Huipulco.
	Calzada Tlalpan sentido sur-norte entre Periférico Sur y Calle Huipulco, frente a Plaza Comercial.
	Calzada Tlalpan sentido norte-sur esquina Periférico Sur, puente vehicular.
	Calzada Tlalpan sentido norte-sur esquina Periférico Sur, puente vehicular.
	Periférico Sur sentido oriente-poniente esquina Camino Real.
Sección XVI **(3)**	Calzada Tlalpan frente al número 4500.
	Calzada Tlalpan sentido sur-norte, frente al Hospital General "Dr. Manuel Gea González".
	Avenida Periférico Sur sentido poniente-oriente, puente vehicular de Viaducto Tlalpan.
Solidaridad **(1)**	Carretera Picacho Ajusco esquina Avenida Bosques.
Toriello Guerra **(1)**	Calzada Tlalpan sentido norte-sur, frente a la Farmacia Premier, entre Chimalcóyotl y Peña Pobre.
Tlalcolígia **(1)**	Calzada de Tlalpan esquina Calle Tlalcolígia.

Vergel de Coyoacán (1)	Avenida Acoxpa sentido oriente-poniente frente al estacionamiento del Sams Club.
Villa Coapa (4)	Calzada Acoxpa con Canal de Miramontes.
	Calzada Acoxpa esquina Calle La Vereda.
	Calzada Acoxpa frente a los Andadores 2 y 3 de Acoxpa
	Canal de Miramontes casi esquina Avenida Acoxpa, frente a Gasolinera.
Villa Lázaro Cárdenas (4)	Calzada Acoxpa esquina Retorno 1 de Acoxpa.
	Calzada Acoxpa.
	Calzada Acoxpa esquina Calle Club América.
	Calzada Acoxpa con Transmisiones-Federación Mexicana de Futbol (Las Torres).
PUEBLO	**CALLE**
Pueblo La Magdalena Petlacalco (1)	Avenida México 522.
Pueblo San Andrés Totoltepec (1)	Camino al Cedral sin número, frente al Taller Mecánico "El Cedralito".
Pueblo San Miguel Ajusco (3)	Avenida Hidalgo esquina Calle Matamoros.
	Calle Mariano Escobedo esquina Emiliano Zapata.
	Calle Mariano Escobedo 21.
Pueblo San Miguel Xicalco (1)	Avenida México sin número frente al Taller Mecánico "Félix".
Pueblo San Pedro Mártir (1)	Calle Flor Silvestre 10.

Por último, por lo que hace al ciudadano César Daniel González Madruga, constataron la existencia de mil siete (1007) elementos idénticos a los denunciados, ubicados en ciento veintinueve calles o avenidas y distribuidos en treinta y siete (37) colonias y ocho (8) pueblos de la Delegación Tlalpan, conforme a lo siguiente:

CÉSAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA	
COLONIA	**CALLE**
	Cerrada 30 de Corregidora (5a. Cerrada José García

Ampliación Miguel Hidalgo 2ª Sección (4)	Preciat) esquina Corregidora.
	Calle José María Pino Suárez esquina Calle Constitución.
	3a Cerrada de Corregidora.
	Calle Emilio Preciat esquina Calle Corregidora.
Ampliación Miguel Hidalgo 3ª Sección (6)	Boulevard Benito Juárez esquina con calle Toribio de Alcaraz.
	Jesús Lecona entre calle Francisco I. Madero y Abelardo Rodríguez.
	Jesús Lecona entre calle Francisco I. Madero y Abelardo Rodríguez.
	Calle Corregidora número 1079, esquina Cerrada Xicotencatl.
	Calle Corregidora esquina carrada Francisco Villa.
	Calle José García Preciat esquina Calle Ignacio Allende.
Ampliación Miguel Hidalgo 4ª Sección (2)	Carretera Picacho Ajusco esquina con Calle 2 (Ignacio Castero).
	Carretera Picacho Ajusco esquina con Calle Cardos.
Arboledas del Sur (2)	Avenida Transmisiones Federación Mexicana de Futbol (Las Torres) en ambos sentidos en su cruce con Prolongación Canal de Miramontes.
	Calzada Acoxpa en ambos sentidos en su cruce con Viaducto Tlalpan.
Barrio Niño Jesús (1)	Avenida San Fernando.
Camisetas (4)	Calzada Fuentes Brotantes.
	Interior del Parque Nacional Fuentes Brotantes 306.
	Interior del Parque Nacional Fuentes Brotantes.
	Calle Privada Fuentes Brotantes, interior del Parque Nacional Fuentes Brotantes.
Cantera Puente de Piedra (3)	Periférico Sur, sentido poniente-oriente, en donde confluye el Circuito Azteca.
	Periférico Sur, sentido poniente-oriente, en donde confluye el Circuito Azteca.
	Periférico Sur, sentido poniente-oriente, en donde confluye el Circuito Azteca.
Chimalli (1)	Carretera Picacho Ajusco esquina con Calle Madroño.

Cuevitas de Caramaguey (2)	Avenida Insurgentes Sur 3728.
	Calle Corregidora 43.
El Arenal (1)	Periférico Sur No. 4817.
Esmeralda (2)	Avenida Periférico Sur sentido poniente-oriente y su cruce con la Avenida Insurgentes Sur.
	Periférico Sur, sentido poniente-oriente, entre la Avenida Insurgentes Sur y la Calle Las Torres.
Ex Hacienda San Juan de Dios (1)	Prolongación Canal de Miramontes sentido oriente-poniente, esquina Colegio de la Caridad.
Guadalupe Tlalpan (1)	Periférico Sur No. 4864, sentido oriente-poniente
Héroes de Padierna (3)	Calle Halacho esquina Calle Akil.
	Calle Homun esquina calle Akil.
	Calle Piste esquina calle Hopelchen.
Isidro Fabela (5)	Periférico casi esq. Oriente 11.
	Periférico Sur esquina Oriente 10.
	Periférico Sur M33 L40.
	Periférico Sur Mz. 35.
	Periférico Sur No. 5339.
La Joya Tlalpan (1)	Calle San Marcos esquina Calle Congreso.
Lomas de Cuilotepec (4)	Avenida Bosques esquina Calle Paraje.
	Avenida Bosques esquina Calle Vistas de Cuilotepec.
	Avenida Bosques esquina Calle Vistas de Cuilotepec.
	Avenida Bosques esquina Calle Ceiba.
Lomas de Padierna (2)	Carretera Piccho Ajusco número 591, esquina calle Acanceh, a un costado de tienda "7 eleven".
	Calle Sinanche esquina Calle Izamal.
Los Volcanes (1)	Volcán Iztacihuatl 94.
Manantial (1)	Avenida San Fernando esquina Calle Zapote.
	Calle Corregidora.

Miguel Hidalgo (3)	Calle Veracruz esquina Calle Jalisco.
	Calle Veracruz esquina Calle Jalisco.
Pedregal de San Nicolás 2ª Sección. (5)	Tizimin esquina Tinum.
	Tizimin esquina Chuburna.
	Tizimin esquina Sisal.
	Tizimin esquina Dzitas.
	Calle Tecoh esquina Tizimin.
Pedregal de San Nicolás 4ª Sección. (2)	Tetiz esquina Dzemul.
	Tetiz esquina Hocaba.
Pedregal de Santa Úrsula Xitla (2)	Calle Santa Úrsula.
	Avenida Quiches esquina Calle Laguneros.
Peña Pobre (2)	Avenida San Fernando.
	Avenida San Fernando.
Popular Santa Teresa (1)	Avenida Unión entre Yaxkukul y Balancán.
Prado Coapa 3ª Sección (1)	Prolongación División del Norte esquina Calle Acequia
Residencial Villa Coapa (1)	Calzada Tenorios, esquina 2o Carril de Alfalfares, frente al número 301
Rinconada de Coapa (6)	Avenida Cafetales (Eje 3 Oriente).
	Avenida Canal de Miramontes en su cruce con la Calzada del Hueso.
	Avenida Canal de Miramontes, ambos sentidos esquina Calzada del Hueso.
	Avenida Sauzales.
	Av. Tenorios No. 222.
	Calzada Tenorios esquina Calle Trigales.
San Fernando Barrio (1)	Avenida San Fernando sentido oriente-poniente esquina Calle Sabino.
San Lorenzo Huipulco	Avenida Renato Leduc desde su intersección con la Calzada de Tlalpan.
	Calzada Acoxpa en el vértice que forman las calles Acoxpa, Emiliano Zapata y Viaducto Tlalpan, frente a muro de contención del puente vehicular de Acoxpa.
	Viaducto Tlalpan No. 29 Bis, sentido sur-norte casi

(5)	esquina Calle San Juan Bosco.
	Viaducto Tlalpan, sentido sur-norte en su cruce con Periférico Sur.
	Avenida Renato Leduc desde su intersección con la Calzada de Tlalpan.
San Nicolás II (7)	Carretera Picacho Ajusco esquina con Calle Camino Real a Rancho Viejo.
	Carretera Picacho Ajusco kilómetro 9.2, con dirección al Ajusco.
	Carretera Picacho Ajusco kilómetro 9.2, con dirección al Ajusco.
	Carretera Picacho Ajusco, con dirección norte.
	Carretera Picacho Ajusco, con dirección norte.
	Avenida Bosques, esquina Calle Cerro del Cofre.
	Avenida Bosques, esquina Calle De las Palmas.
Sección XVI (1)	Avenida San Fernando sentido oriente-poniente, frente al Instituto Nacional de Cancerología.
Toriello Guerra (2)	Calle Chimalcoyotl esquina Calle Tesoreros.
	Periférico Sur sentido poniente-oriente, esquina Calzada de Tlalpan.
Tlalpan Centro (2)	Avenida San Fernando.
	Calle San Marcos y Calle Congreso.
Villa Cuemanco (1)	Periférico Sur sentido oriente-poniente, puente peatonal frente al número 2528, casi esquina Av. Sauzales.
Villa del Puente (3)	Calzada del Hueso sentido poniente-oriente y Avenida División del Norte.
	Calzada del Hueso sentido poniente-oriente y Calzada de Guadalupe.
	Calzada del Hueso, frente al número 1015.
PUEBLO	**CALLE**
Pueblo La Magdalena Petlacalco (4)	Avenida México y Carretera México Ajusco.
	Avenida México Ajusco a un costado de la Primaria "Estado de Quintana Roo".
	Avenida México Ajusco 23.
	Avenida México Ajusco sin número en el establecimiento comercial "Materiales Espinosa".

Pueblo Parres El Guarda (2)	Carretera México Cuernavaca sin número.
	Avenida Morelos Mz. 32, Lt.10.
Pueblo San Andrés Totoltepec (21)	Carretera Federal a Cuernavaca frente al número 6696.
	Calle Reforma desde la Carretera Federal a Cuernavaca hasta la Iglesia de San Andrés.
	Calle Reforma y la Carretera Federal a Cuernavaca. Barda.
	Calle Reforma 150.
	Avenida Reforma 20.
	Calle 16 de septiembre esquina Calle Reforma.
	Calle Morelos esquina Calle Juárez.
	Calle Juárez esquina Morelos.
	Calle Juárez 29.
	Calle Juárez 20.
	Calle Juárez entre Calle Morelos y 16 de septiembre.
	Calle Juárez esquina Calle 16 de septiembre.
	Calle Reforma 3B.
	Calle Reforma 6B.
	Calle Reforma frente al número 17.
	Calle Reforma esquina Calle 5 de febrero.
	Calle Reforma frente al número 14.
	Calle Reforma número 44.
	Calle Juárez sin número casi esquina Calle 16 de septiembre.
	Calle Reforma número 15.
	Emiliano Zapata entre Calle Juárez y Calle La Palma.
Pueblo de San Miguel Ajusco (2)	Avenida México Ajusco esquina Calle Felicidad.
	Calle Mariano Matamoros frente a la Cerrada Matamoros.
Pueblo San Miguel Topilejo (5)	Carretera Federal a Cuernavaca hasta la Autopista México Cuernavaca.
	Calle Juárez.
	Calle Ignacio Zaragoza.
	Calle Cruz Blanca esquina Mirador Chapultepec.
	Avenida Santa Cruz a un costado del Kinder.
Pueblo San Miguel Xicalco (2)	Avenida México y Carretera México Ajusco.
	Avenida México 14.
Pueblo San Pedro Mártir (3)	Calle 5 de Mayo.
	Calle 5 de Mayo y Niños Héroes.
	Calle Vicente Guerrero 18.
Pueblo Santo Tomas Ajusco.	Calle Juan Aldama esquina Calle Mariano Matamoros.

En esas circunstancias, se desprende que los elementos relacionados con el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 2.88% del territorio de la Delegación Tlalpan.

Con relación a los elementos atribuidos al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, se desprende que fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 0.48% de ese territorio.

Tocante a los elementos atribuidos al ciudadano Carlos Hernández Mirón, se desprende que fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 1.44% de ese territorio.

Por lo que hace a la ciudadana Maricela Contreras Julián, se desprende que fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 18.26% de ese territorio.

Por último, con relación al ciudadano César Daniel González Madruga, se desprende que fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 21.63% de ese territorio.

Lo que permite concluir, que los elementos difundidos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona de los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón, Maricela Contreras Julián y César Daniel González Madruga, así como tampoco, éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, lo que es dable concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

B. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO, RESPECTO DE LOS CIUDADANOS HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CARLOS NAVARRETE RUIZ, CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN, MARICELA CONTRERAS JULIÁN Y CESAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA.

Sentado lo anterior, procede ocuparse de la imputación consistente en que los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón, Maricela Contreras Julián y Cesar Daniel González Madruga, habrían trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren

efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero**; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción

personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

Así las cosas, pasando al caso de los elementos cuestionados a los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Cesar Daniel González Madruga y Maricela Contreras Julián, conviene reiterar que los numerales 8, fracciones XV y XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se estatuye la obligación de los Diputados Federales y de la Asamblea Legislativa local, a presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, así como a gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, debiendo mantener un Módulo de Enlace Ciudadano.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a difundir el cumplimiento de esta actividad, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político, ni mucho menos electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión de los nombres de los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Cesar Daniel González Madruga y Maricela Contreras Julián, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, la expresión contenida en los elementos denunciados no conlleva esta orientación, puesto que se concreta a señalar la existencia de un Módulo de Atención Ciudadana que administra los denunciados Héctor Hugo Hernández Rodríguez y Cesar Daniel González Madruga para realizar trámites a favor de la población de esa parte de la Ciudad, así como la rendición de los informes legislativos de los referidos legisladores federales, así como de la ciudadana Maricela Contreras Julián, antes bien, la hipotética promoción que pudiera generarse con aquellos recaería precisamente en esas actividades legislativas y no en la persona de quienes las ejecutan.

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Cuidad, conocer de manera directa, objetiva y completa la existencia del modulo de atención ciudadana que por disposición legal, los legisladores federales deben tener implementado, así como la celebración del acto en el que dichos representantes populares, con independencia de su carácter federal o local, deben rendir cuentas ante la población que representan.

Por su parte, tampoco en el caso del ciudadano Carlos Hernández Mirón queda demostrada la trasgresión a las disposiciones constitucional, estatutaria y legal en examen, puesto que su acreditamiento se encuentra condicionado, entre otros, a que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se reproduce:

"Gerardo Villanueva Albarrán
vs.
Secretario Ejecutivo del Instituto Federal
Electoral
Jurisprudencia 20/2008

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.-De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo

al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-8 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.
Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.-Actor: Dionisio Herrera Duque.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-23 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26."

Acorde con las constancias que se allegaron al sumario, es posible establecer que los elementos atribuidos al ciudadano denunciado, no fue divulgada por el servidor público involucrado, ni por un órgano de la Delegación Tlalpan, sino por terceras personas que no se encuentran relacionadas con la función pública de éste.

Esto es así, ya que en el caso de la publicidad relacionada con el foro denominado "Por un Tlalpan seguro", organizado presuntamente por una Asociación Civil denominada "Mujeres Trabajando por Tepeximilpa", quedando claramente establecido que la participación del ciudadano Carlos Hernández Mirón se constriñería a fungir como ponente en el mismo.

Por su parte, aunque los demás elementos cuestionados contienen la mención del nombre del ciudadano Carlos Hernández Mirón, de los mismos no se desprende dato alguno que permita su asociación con las funciones que éste desempeñaba como Director de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan.

Al respecto, conviene reiterar que la publicidad con connotación de ***propaganda gubernamental***, proviene de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.

Tocante al caso de la Delegación Tlalpan, de una consulta a su Manual de Identidad Gráfica[4] puede establecerse que la publicidad que emite ese órgano desconcentrado se compone de imágenes, colores, tipografías y logotipos institucionales, los cuales tienes por objeto proveer a los habitantes de esa demarcación política, una única imagen gubernamental a nivel delegacional.

En este contexto, de una revisión de la publicidad de mérito se advierte que la misma carece de los elementos de identificación institucional antes aludidos, que permitan establecer que se trata de propaganda de origen gubernamental; de ahí que no sea factible su asociación con la persona del denunciado, máxime que éste negó su autoría.

A una misma conclusión debe llegarse en el caso del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, pues el elemento cuestionado atribuido a éste tampoco es hábil para transgredir la prohibición de mérito.

En efecto, conviene reiterar que la propaganda gubernamental tiene como rasgo que proviene de un integrante de un poder público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos.

[4] Consultable en el sitio electrónico http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/2540.pdf.

En esta tesitura, el primer elemento que salta a la vista de esta definición corresponde al origen del emisor de la publicidad, por cuanto a que se le exige contar con una calidad específica, esto es, formar parte de una entidad que ejerza de manera directa o delegada un poder o función públicos.

En estas condiciones, es claro que la primera constatación que debe realizar esta autoridad al momento de examinar una publicidad que presuntamente sea violatoria de la prohibición contenido en el artículo 134 Constitucional, estriba precisamente respecto de la fuente de la cual dimana, a fin de establecer si con su propagación puede provocarse el efecto que pretende prevenirse.

Del mismo modo, el examen de esta clase de infracciones exige el estudio del contenido de la publicidad a fin de establecer no sólo si la misma corresponde al objeto que orienta la emisión de esta clase de comunicación social, sino que también para constatar si incluye o no otros elementos que maticen su naturaleza a otra clase.

Esto es así, ya que como se razonó previamente en el cuerpo de este fallo, la publicidad de cualquier índole es susceptible de tornarse en propaganda política o electoral, cuando en ella se incluyen elementos de comunicación persuasiva para generar, reforzar o cambiar una posición política concreta; obtener el voto del electorado; o bien, desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido, ya sea de manera marginal o circunstancial.

En estas condiciones, la publicidad atribuida al ciudadano Carlos Navarrete Ruiz también carece de la connotación gubernamental, por cuanto a que demuestra un claro sesgo comercial.

En efecto, tal y como ya se razonó en la parte atinente de este fallo, la publicidad de mérito guarda clara referencia a la comercialización de un libro cuya autoría, si bien corresponde al ciudadano denunciado, no guarda relación con las actividades inherentes a su encargo como Senador de la Cámara de Senadores.

En esta tesitura, las actividades tendentes a la elaboración y difusión de este trabajo se inscriben en una esfera diversa a la de funcionario público que también detenta el citado denunciado.

En esta tesitura, aunque pudiera establecerse que la difusión de este material literario pudiera provocar de manera accesoria, una promoción personalizada para el ciudadano denunciado, es claro que dicho efecto no se inscribe en el ámbito electoral, por cuanto a que la coincidencia con las ideas o posturas expresadas por el autor de este trabajo, sólo le reportaría un reconocimiento de carácter académico, el cual no se encuentra prohibido por las disposiciones constitucional, estatutaria y legal en comento.

Es importante destacar que no existe en el sumario referencia alguna que permita afirmar que el órgano legislativo del cual el denunciado forma parte, haya participado directamente o indirectamente en la creación del trabajo literario en cuestión, o bien, en la elaboración o difusión de la publicidad que tiene por objeto promocionarlo.

Las conclusiones asumidas en relación con los elementos atribuidos a los los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón, Maricela Contreras Julián y Cesar Daniel González Madruga, resultan consistentes con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP67/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que las conductas sometidas a la consideración no satisfacen los requisitos para ser consideradas como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no puede concluirse que estén encaminados a producir la promoción personalizada de los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón, Maricela Contreras Julián y Cesar Daniel González Madruga, ni mucho menos puede afirmarse que estén orientados a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de los ciudadanos arriba señalados.

En efecto, en relación con los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez y César Daniel González Madruga, obran en el sumario los oficios LXI/DGAJ/018/2012 y LXI/DGAJ/019/2012, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual informó que los ciudadanos antes señalados reciben únicamente en el mes de agosto, un apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa, que considera la organización y difusión del mismo, pero no así una partida para el funcionamiento y difusión de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

De esta manera, dichos oficios permiten establecer que los recursos que eventualmente se destinaron para la elaboración de los elementos cuestionados, no provinieron del erario público que administra el Órgano

Legislativo al cual pertenece el denunciado, ni tampoco de otra entidad pública; en cambio, los elementos relacionados con la rendición de su segundo informe de actividades provendría esa partida presupuestal, lo que pone de relieve que aquéllos aplicaron para dicho fin esos recursos públicos.

Por otra parte, tocante a la ciudadana Maricela Contreras Julián, ,corre agregado al sumario el oficio TG/VL/012/12 signado por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó que todos los diputados tienen asignados una dieta mensual de $51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN), Igualmente refiere que adicionalmente a los Diputados se les asignan $85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), para la realización de su informe de actividades.

En estas condiciones, aun y cuando se hubiese destinado una partida para la realización del segundo informe de actividades, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de los elementos cuestionados a la ciudadana Maricela Contreras Julián guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a esa parlamentaria traducida en la celebración de un acto en el que rendiría un informe sobre sus actividades.

En el caso del ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, obra en el sumario el oficio 002 signado por el Tesorero de la Cámara de Senadores, mediante el cual informó que si bien el ciudadano denunciado tiene derecho a recibir una ayuda económica para difundir sus actividades parlamentarias, éste se abstenido de solicitarlo, lo que pone de relieve que en la elaboración y difusión del espectacular aludido, no estuvieron involucrados recursos del órgano legislativa al que pertenece.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón, Maricela Contreras Julián y Cesar Daniel González Madruga hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón, Maricela Contreras Julián y Cesar Daniel González Madruga no son administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

Atendiendo a que quedó demostrado que los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón, Maricela Contreras Julián y Cesar Daniel González Madruga no incurrieron en alguna de las faltas que les fueron imputadas por la denunciante, es claro que tampoco se actualiza la falta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Siendo esto así, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la *"culpa in vigilando"*, el *"riesgo"*, la *"diligencia debida"* y la *"buena fe"*, entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de *"respeto absoluto de la norma legal"*, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Pasando al caso en examen, si ha quedado acreditado que los ciudadanos denunciados, mismos que además tienen la calidad de militantes de esas fuerzas políticas no incurrieron en falta alguna, es inconcuso que los institutos políticos denunciados no han desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades que despliega su militancia, por lo que ha lugar a fincarles responsabilidad alguna.

Por lo antes expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** las denuncias formuladas por los ciudadanos Elizabeth Jiménez Hernández, Oscar Ramírez Haro y Bulfrano Rosas

Echeverría, únicamente por lo que hace al ciudadano Rafael Calderón Jiménez, por las razones expuestas en el Considerando **II** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a fin de que **DE VISTA** con el original de los presentes autos, al Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en la parte final del Considerando **II** de este fallo.

TERCERO. Los ciudadanos Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Carlos Navarrete Ruiz, Carlos Hernández Mirón, Maricela Contreras Julián y Cesar Daniel González Madruga **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

CUARTO. En vía de consecuencia, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por *culpa in vigilado* de las imputaciones formuladas en el presente asunto a sus militantes, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fraccción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo